



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Al ver desatendidas mis reiteradas ordenes y escitaciones para que las justicias y ayuntamientos den parte de los movimientos de las facciones prevengo por último aviso que deben participarme puntualmente y de palabra el día y hora en que los rebeldes llegan á cada pueblo, con espresion de su verdadera fuerza, cabecilla que los manda y punto de donde salieron; repitiendo luego que marchan otro parte, noticiando los pedidos que hayan hecho así en especie como en dinero, la direccion que hubieren tomado y los sucesos notables que hayan ocurrido en los pueblos durante su permanencia en el que aiere las noticias; bien entendido que castigaré las omisiones en el cumplimiento de esta orden, imponiendo á los que las cometieren una multa de irremisible exaccion y proporcionada á la gravedad de la falta y á la de los perjuicios que ocasione.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 3o de abril de 1836.
— *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Srea. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — En el boletín oficial de 19 del que espira se insertó el reparto de los seis mil reales con que los pueblos del partido de

Solventes
Pueblos
del Reino
de 1836

(2)

Teruel deben contribuir utilizando los fondos de propios á la manutención de los pobres encarcelados en esta capital, y observando con sumo desagrado que ninguna justicia y ayuntamiento de los comprendidos en dicho reparto acude á satisfacer el cupo de su respectivo pueblo, dejando ilusorias mis disposiciones y espuestas á carecer de sustento á los desgraciados en cuyo beneficio se acordaron, prevengo á V. V. el cumplimiento de lo mandado asegurándoles que si dentro de seis dias no hubieren realizado en poder de D. Tomas Ortiz la cantidad que para el espresado objeto se les detalló, despacharé apremio que les exija el pago de cuádruple suma la cual se islarán mensualmente de sus propios bienes.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 30 de abril de 1836.
— Joaquín Montezoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra — Con fecha de 30 de marzo próximo pasado me comunicó el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes, relativo á los Regulares de ambos sexos, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el Reglamento siguiente:

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban este Reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las Juntas diocesanas establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2.º Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las Casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el artículo 2.º de dicho Real decreto.

Art. 3.º Igualmente procederán á la supresion de todos los Beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.º Las Juntas distribuirán á todas las Religiosas existentes en su territorio en el número de Conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica. Para la distribucion se observarán las prevencio-

(3)

nes que siguen:

1.º Las Religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2.º Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su extension y capacidad puedan contener cómodamente el número de Religiosas que lo han de ocupar.

3.º Si no llegasen al número señalado las Religiosas de una Orden existentes en la Diócesis, pasarán á las Casas de su regla que permanezcan abiertas en la Diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas Juntas diocesanas.

Art. 5.º Los Religiosos de ambos sexos de los Monasterios y Conventos que subsistan, no reconocerán mas Prelados Regulares que los locales de cada Casa, elegidos por las mismas Comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los Ordinarios respectivos.

Art. 6.º Las Juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptuen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los Conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion, que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares.

Art. 7.º Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las Provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los Conventos de ambos sexos que subsistan abiertos, las obras y reparos necesarios, así para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los Religiosos, á cuyo fin los Prelados respectivos darán cuenta á las Juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.º Las Juntas señalarán para el establecimiento de la Casa de Venerables, de que trata el artículo 17 del Real decreto, el Convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

(Concluirá.)

Boletín oficial de la venta de bienes nacionales.
Número primero.

Al suprimido convento de mercenarios descalzos.

Una casa sita calle de Carretas núm. 8, manzana 206, con 2272 pies cuadrados, tasada en 401.200 rs. vn.

(4)

Al suprimido monasterio de cartujos del Paular.

La casa que fué hospedería titulada de S. Bruno, calle de Alcalá núm. 38, manzana 267, de 6828 pies, tasada en 259 404 rs. vn.

Al suprimido convento de mercenarios calzados.

Una casa sita en la calle de S. Cristobal núm. 15, manzana 199, de 1179 3 octavos pies cuadrados, tasada en 115.128 rs. vn.

Una ídem en la Caba baja núm. 12, manzana 150, de 3388 pies, tasada en 221.800 rs. vn.

Una ídem en la calle de la Paloma núm. 5, manzana 109, de 4956 7 octavos pies cuadrados, tasada en 81.165 rs. vn.

A los carmelitas calzados de esta Corte.

Una casa sita en la plazuela del Carmen, con accesorias á la calle de los Negros núm. 1.º, manzana 352, de 5168 5 octavos pies de sitio en piso bajo, y 8165 por las plantas superiores, tasada en 640.461 rs. vn.

Una ídem en la calle de los Negros núm. 3, manzana 352, de 1217 pies, tasada en 115 911 rs. vn.

A la suprimida Compañía de Jesus.

Una casa sita en la calle de la Flor baja, núm. 28, manzana 524, de 1332 3 octavos pies cuadrados, tasada en 89 488 rs. vn.

Al suprimido convento de S. Felipe el Real.

Una casa sita en la calle angosta de S. Bernardo número 8, manzana 290, de 2538 pies cuadrados, tasada en 168.300 rs. vn.

Una ídem en la calle de Postas núm. 3.º, manzana 195, de 1532 pies cuadrados, tasada en 192.062 rs. vn.

Una ídem en la calle de la Escalinata núm. 17, manzana 418, de 1485 1 cuarto pies, tasada en 94.200 rs. vn.

Al suprimido convento de Victoria.

Una casa sita calle angosta de S. Bernardo núm. 51, manzana 291, de 2876 pies de sitio, tasada en 117.261 rs. vn.

Una ídem calle del Príncipe núm. 21, manzana 217, de 2132 pies de sitio, tasada en 170.103 rs. vn.

Al suprimido convento de trinitarios calzados.

Una casa sita calle de Atocha núm. 12, manzana 158, de 6415

(5)

pies de sitio, tasada en 542.600 rs. vn.

Una ídem calle de la Montera núm. 59, manzana 343, de 2890 3 octavos pies de sitio, tasada en 164 621 rs. vn.

Al suprimido convento de mercenarios calzados.

Una casa sita calle de la Merced, con vuelta á la de Jesus y María, y á la de la Espada, distinguida con los números 15, 1 y 2, manzana 12 de 8770 3 cuartos pies, tasada en 672.562 rs. vn.

Una ídem calle de la Independencia núm. 3, manzana 418, de 4840 3 octavos pies, tasada en 438.541 rs. vn.

Una ídem calle del Burro con vuelta á la de Barrionuevo, núm. 2, manzana 160, de 29791 pies, tasada en 260.176 rs. vn.

Una ídem calle de Cosme de Medicis, con vuelta á la del Burro núms 1 y 2, manzana 143, de 5117 pies cuadrados, tasada en 370.127 rs. vn.

Al suprimido convento de clérigos menores de Alcalá de Henares.

Una casa sita en esta Corte calle de preciados, con vuelta á la de Capellanes, núm. 31, manzana 383, de 3838 pies de sitio, tasada en 193 599 rs. vn.

Al suprimido convento de S. Felipe Neri.

Una casa sita calle de la Fresa núm. 7, con fachada á la plazuela de Sta. Cruz, manzana 197, de 986 7 diez y seis avos pies de sitio, tasada en 139 019 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones, para que en el término que presija el artículo 16 de dicha Real instrucción manifiesten si se hallan ó no á satisfacer el precio de la tasación para en su virtud proceder al cumplimiento de las demás formalidades prevenidas. Madrid 12 de Abril de 1836.—El comisionado principal de Arbitrios de Amortización.—Mateo de Burga.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público en debida observancia á lo prevenido en el artículo 17 de la Real instrucción de 1.º de Marzo próximo pasado. Zaragoza 20 de Abril de 1836.—Juan Garcia Barzanallana.

Intendencia de Aragon.—La dirección general de rentas, con fecha 2 de los corrientes me dice lo que sigue,

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Rentas con fecha 21 de Marzo anterior la Real orden siguiente :

Excmos. Sres. — El Subsecretario de la Guerra con fecha 8 del actual dice á este Ministerio lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo siguiente. — Desearo S. M. la REINA Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 20 de Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el Interventor general del Ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes: 1.º Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán, si ya no lo hubiesen verificado, á la respectiva Intervencion del Distrito, por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice se librará por la referida Intervencion á los Ayuntamientos de los pueblos ó á sus apoderados, una certificacion del importe de los recibos presentados. 2.º Los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar de Distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los Interventores, expedirán de su importe el correspondiente libramiento que servirá de data al Pagador con el recibo del Apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las Oficinas de Rentas. 3.º En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitirán por las expresadas Oficinas de Rentas las enunciadas cartas de pago expedidas por los Pagadores de Ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra. 4.º Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las Provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los Ayuntamientos un plazo prudencial á fin de que les presenten la certificacion mencionada en la regla 1.º para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con dedccion del importe de las certificaciones expresadas. 5.º Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas In-

*Que lta.
D. R. M.
je se haga
la liqui-
tacion
Subir
Se hizo el
C. de Maipel*

tervenciones del Distrito, previa la presentacion de recibos y demás documentos justificativos que estan prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834; procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.º á expedir el libramiento de su importe á favor del Pagador del Distrito, que en equivalencia del recibo que firme el Apoderado del pueblo ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del pueblo por las Oficinas de Rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de Guerra. 6.º El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada, se aplicarán por las Oficinas de Ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Cortes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de Guerra aprobado por la ley de 26 de Mayo próximo pasado. Y estando conforme este Ministerio con dichas disposiciones acordadas previamente con el de la Guerra, lo traslado á V. EE. y V. SS. de Real orden para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda para su puntual cumplimiento.

Y la Direccion la transcribe á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1836. — Mariano Egea. — José de Aranañe. — El Marques de Montevirgen. — Ramon Ozores.

Y no obstante de que la preinserta Real orden se publicó en el Boletin oficial de esta Provincia de 2 del actual n.º 27 por disposicion de la ordenacion militar de este distrito, se hace nuevamente en el presente para noticia de los ayuntamientos y que en conformidad de lo que se previene en la regla 4.º de dicha Real orden presenten en la contaduria de Rentas hasta el dia 20 de Mayo próximo viniente la certificacion que segun lo dispuesto en la regla 1.º debe expedirse por la Intervencion militar de este Ejército en el concepto de que pasado dicho término sin haberlo verificado parará al ayuntamiento moroso el perjuicio que haya lugar en los apremios para el pago de contribuciones que se despacharán por esta Intendencia para hacer efectivos los descubiertos que res-

(8)
sulten á favor de la Hacienda pública. Zaragoza 16 de Abril de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

Inciso
reprogruon
1836
medida
subsidio
1836
1836
1836

Administracion de la provincia de Aragon. — La Administracion de Rentas de la provincia de Aragon hace saber á las municipalidades de los pueblos comprendidos en la de Huesca, que en Real orden de 20 de Marzo de este año, se ha servido disponer S. M. la REINA Gobernadora, que los dos mrs. adicionales que se les exigió á consecuencia del art. 19 de la instruccion de subsidio, se les reintegre, admitiéndoseles el importe en pago de las primeras cuotas que satisfagan por el antedicho ramo de subsidio industrial y de comercio; y á fin de que cause los debidos efectos dicha soberana disposicion convendrá que este aviso se inserte en el boletin oficial de la mencionada provincia de Teruel para que los ayuntamientos que se hallen en el caso espresado puedan concurrir á las Administraciones de su respectivo distrito en la que se les hará el debido abono. Zaragoza 21 de abril de 1836. — Manuel Sanchez Ocaña.

AVISO OFICIAL.

Las conductas de cirujano y boticario de este pueblo se hallan vacantes, sus dotaciones consisten la de cirujano en 3012 rs. vn. del caudal de propios, pagados en tres tercios; primero en 1.º de febrero, segundo en 1.º de junio y tercero en el último dia de setiembre de cada un año y ademas 12 cahices de trigo moreacho cobrado de los vecinos por el agosto y pagado en el mes de setiembre; y la de boticario en 3294 rs. 4 mrs. vn. pagados de los mismos caudales y en los mismos plazos que al cirujano y 12 cahices de trigo moreacho como al mismo. Ademas hace algunos años que tiene la de boticario dos agregados los cuales se supone continuarán. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte á esta secretaria hasta el 8 de mayo próximo. Blesa 8 de abril de 1836. — P. A. D. A. — Francisco Fernando, Secretario.

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno 1836.

Para el Boletín de Teruel.

NUM 37.

Viernes 6 de mayo de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Habiendo observado la poca exactitud con que los ayuntamientos remiten los presupuestos de sus gastos municipales, á pesar de haberles comunicado el modelo á que debian arreglarse; por cuya razon no hay uno de los que se hayan presentado hasta el dia que merezca la aprobacion; con objeto de simplificar su examen por las oficinas que deben entender en ello, y evitar la devolucion para que se rectifiquen por los defectos de que adolecen, asi como el mayor trabajo que esto ocasiona, he acordado se observen las reglas siguientes.

1.º Es de absoluta necesidad que se manifieste el número de vecinos, por que asi conviene al arreglo de ciertas cargas que gravitan sobre los propios.

2.º Para estampar la partida del 20 por 100, y cualquiera otra, para las cuales deban servir de regla los valores de propios, es indispensable que los ayuntamientos figuren estos, aun en aquellos ramos que esten en administracion, ó que sus rendimientos consistan en granos, graduándolos por lo que resulte de un año como del último quinquenio.

3.º Ejecutado en la forma expresada en la regla anterior, ha de rebajarse del total producto e importe de las contribucio-

Inciso
de Teruel
1836
1836
1836

(2)

nes, que correspondan á propios, que son, la extraordinaria de paja y utensilios, frutos civiles, y cinco por ciento de arbitrios; bajo el concepto que por la primera no ha de cargarse á los expresados fondos mas de la que corresponda á sus utilidades, deducidas las cargas de justicia, como se practica con todos los demas contribuyentes; por la segunda y tercera lo que unicamente se detalle por las oficinas de rentas, y esto cuando se comuniquen, sin que sirva de regla lo satisfecho anteriormente, por que es un pago alterable, como lo son los valores sobre que recaen; y del remanente se sacará el veinte por ciento, pero sin incluir para esto lo que se exija por reparto entre los vecinos en los pueblos donde haya necesidad de este medio para cubrir las cargas.

4.º Como hay pueblos cuyos propios ó algunas de las fincas estan situadas en territorio ajeno ó de otra jurisdiccion, es preciso que el ayuntamiento del pueblo á quien aquellas pertenecen, exija del de aquel donde existen una razon del cupo total repartido al mismo por dicha contribucion extraordinaria unicamente, (por que al pago de la ordinaria no estan obligados los propios) utilidad que se ha considerado á la finca en la forma expresada en la regla 3.º, y tanto por ciento que haya regido para el reparto general.

5.º La contribucion de frutos civiles perteneciente á propios se exige del cúmulo de estos ó del total producto que reúne cada pueblo, radiquen ó no en el mismo territorio; por consecuencia cada uno debe responder de la que se le reparta, sin que un ayuntamiento se arrogue ó atribuya facultades que no tiene sobre fincas que no son de su pertenencia ó administracion al dar las relaciones ó manifestos que deben preceder al reparto, evitando por este medio un gravamen que pudiera resultar de lo contrario, pagando duplicada la expresada contribucion.

6.º En los pueblos donde resulte algun deficit para cubrir las cargas se estampará el quince al millar para el depositario, no solo de los productos, si es tambien de lo que se exija y recaude por reparto entre vecinos donde los ayuntamientos se valgan de este medio.

7.º Los gastos de festividad de Santos patronos se cesarán á lo absolutamente necesario para el culto, y las limosnas á los santuarios de Zaragoza como voluntarias, podrán satisfacer en cantidad proporcionada á los fondos, pero sin exceder de ocho rs. por cada una, y esto en la asignacion que se gradúe para gastos estrag

(3)

ordinarios, teniendo cabida sin perjuicio de las demas atenciones de justicia.

8.º Habiendo advertido que muchos ayuntamientos al expresar las fincas y rentas que disfrutan lo hacen, no solo confundiendo el orden con que estan estampadas en los respectivos reglamentos, si es que á muchas de aquellas les dan distinta denominacion, y aun omiten algunas; se arreglarán á lo que resulte de aquellos, y caso de haber desaparecido alguna de ellas, manifestarán si ha sido por enagenacion ó otra causa.

Todo lo cual unido á las advertencias que se hicieron á los ayuntamientos en el modelo inserto en el boletin oficial de este año número 16, les servirá de gobierno para el mas exacto y puntual arreglo de los presupuestos. Teruel 30 de abril de 1836. — Joaquín Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de ...

Junta diocesana de regulares de Teruel. — A fin de formar en el término mas breve posible y con la uniformidad debida la nómina de los exclaustrados y secularizados de este obispado, ha acordado esta Junta insertar en el boletin oficial de esta provincia los artículos 24 y 25 del reglamento de estas Juntas que á la letra dicen así:

„Artículo 24. Los exclaustrados y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pension que les corresponda segun su clase, remitirán á las Juntas dentro del término que se señala por las mismas, una nota en que se espese su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, orden, convento á que pertenecian, y circunstancias literarias con los documentos justificativos. Esta nota servirá tambien de guia á las Juntas, para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que trata el art. 19 del Real decreto.“

„Art. 25. Para que á los exclaustrados y secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirse en la nómina mensual para el abono de la pension, remitirán todos los meses á las Juntas una fe de vida en papel simple, firmada por el alcalde y párroco respectivo.“

Y para que llegue á noticia de los interesados, los ayuntamientos de los pueblos de esta diócesis donde residan regulares exclaustrados y secularizados les facilitarán este boletin, por el que se les advierte que en el término señalado por esta Junta para la presentacion de la nota espresada es el de 15 dias, ó sea hasta el

*Teruel 30
Junta
diocesana
de regulares
de Teruel.
A fin de formar
en el término
mas breve posible
y con la uniformidad
debida la nómina
de los exclaustrados
y secularizados
de este obispado,
ha acordado esta
Junta insertar en
el boletin oficial
de esta provincia
los artículos 24 y
25 del reglamento
de estas Juntas
que á la letra
dicen así:
„Artículo 24. Los
exclaustrados y
secularizados de
ambos sexos que
aspiren al goce
de la pension que
les corresponda
segun su clase,
remitirán á las
Juntas dentro del
término que se
señala por las
mismas, una nota
en que se espese
su nombre y
apellido, pueblo
de su naturaleza
y residencia, edad,
orden, convento
á que pertenecian,
y circunstancias
literarias con los
documentos
justificativos. Esta
nota servirá
tambien de guia
á las Juntas, para
que puedan hacer
con el debido
conocimiento la
distribucion de
que trata el art. 19
del Real decreto.“
„Art. 25. Para
que á los
exclaustrados y
secularizados de
uno y otro sexo
pueda inscribirse
en la nómina
mensual para el
abono de la
pension, remitirán
todos los meses
á las Juntas una
fe de vida en
papel simple,
firmada por el
alcalde y párroco
respectivo.“
Y para que
llegue á noticia
de los interesados,
los ayuntamientos
de los pueblos de
esta diócesis
donde residan
regulares
exclaustrados
y secularizados
les facilitarán
este boletin,
por el que se
les advierte que
en el término
señalado por esta
Junta para la
presentacion de
la nota espresada
es el de 15 dias,
ó sea hasta el*

18 de los corrientes, en cuya nota, que deberá venir firmada por los interesados, se expresará el tiempo que hace no han recibido la pensión señalada por el Gobierno. Teruel 3 de mayo de 1836,
— P. A. D. L. J. D. — Andres Vicente, Secretario.

Sigue el Real decreto del número anterior.

Art. 9.º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las Juntas creyesen que no es suficiente una sola Casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las Diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno con expresion del número de Exclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la Casa de Venerables se sujetaran en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la Casa de Venerables, serán absolutamente voluntarios, y no públicos.

Art. 12. Por cada doce ancianos ó impedidos que se reciban en la Casa de Venerables, se admitirán tambien un Diácono, un Subdiácono y dos Legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las Juntas designarán el Sacerdote que bajo el nombre de Rector haya de gobernar gratuitamente la Casa de Venerables.

Art. 14. El rector cuidará de que se observe orden en la casa de Venerables, y de que se asistan con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos como los que se destinan á su cuidado y asistencia no percibirán mas pensión que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos, serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la casa de Venerables, pero una vez ejercido esté derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las juntas formarán con arreglo á estas bases un

reglamento para el régimen interior de las casas de Venerables de sus distritos.

Art. 18. Las juntas harán la distribucion de los exclaustrados en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el art. 19 del Real decreto, en el preciso término de 40 dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las juntas, oyendo á los prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribucion de los exclaustrados por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las parroquias de los mismos se hará por los prelados respectivos.

Art. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior, correspondiente á la junta de la diócesis, en cuyo territorio esteu enclavados los pueblos exentos. Si estos estan en los confines de dos ó mas diócesis, hará la distribucion la junta situada á menor distancia de la iglesia matriz de la jurisdiccion *nullius*.

Art. 21. Si el número de los exclaustrados residentes en el territorio de alguna junta excediese á las necesidades espirituales de la diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los ayuntamientos y párrocos podrán solicitar del ordinario por conducto de las juntas la asignacion de uno ó mas exclaustrados á sus pueblos y parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los conventos y monasterios no suprimidos, pueda hacerse el abono de la pensión que se les señala por el Real decreto, los prelados locales remitirán todos los meses á la junta una nota del número de religiosos, con expresion de su órden, clase y de las circunstancias.

Igual nota pasará el rector de la casa de Venerables.

Art. 24. Los exclaustrados y secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pensión que les corresponda segun su clase, remitirán á la junta en el término que se señalare por la misma, una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, órden, convento á que pertenecian, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guia á las juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que trata el art. 19 del Real decreto.

Art. 25. Para que á los exclaustrados y secularizados de uno y otro sexo puedan inscribirse en la nómina mensual para el abo-

no de la pension, remitirán todos los meses á las juntas una fé de vida, extendida en papel simple y firmada por el alcalde y párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la tesoreria en que esten depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares en virtud de nómina que pasarán mensualmente las juntas.

Art. 27. Las juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion ú otra cualquiera causa de las espresadas en el Real decreto.

Art. 28. Cada junta cuidará de la recaudacion y distrubucion de los fondos que se devenguen en su diócesis, y esten aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los regulares.

La junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del art. 36 del Real decreto, los que se destinarán al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los regulares adoptarán las juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudacion no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las juntas del celo de los cabildos eclesiásticos y curas párrocos de sus respectivas diócesis, así como tambien de los agentes administrativos del Gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposicion de las juntas en las tesorerias de los cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas juntas.

Los de Madrid se depositarán en la tesoreria de la colecturia general de Espolios y Vacantes.

Los tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las juntas librarán contra los comisionados de la Real caja de Amortizacion en las provincias la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los comisionados no satisficieren los libramientos

de las juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los regulares no esperimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las juntas darán cuenta al Gobierno, así de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del Real decreto, las Juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las Juntas cuidarán muy particularmente de que los Secularizados sean restituidos sin dilacion alguna á los Curatos y demas beneficios que obtubieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los Secularizados que obtubieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del Real decreto para las colocaciones de los Regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad de los beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las Congregaciones de Clérigos Seculares.

Art. 38. Las Juntas vigilarán y activarán la pronta colocacion de los Exclaustrados y Secularizados en los cargos civiles y Eclesiásticos, señalados en el Real decreto, y en el que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas Diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los Eclesiásticos pensionados, sin que haya Exclaustrados ó Secularizados en quienes provoerlas, se conferirán á los de las provincias próximas.

Art. 40. Las Juntas remitirán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto, que puedan proporcionar á los Exclaustrados y Secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las Juntas celebrarán sin intermisión las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecución las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del Real decreto.

Después establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las Juntas remitirán al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuación.

1.º De los individuos existentes en los Conventos de Varones no suprimidos, especificando el número de Sacerdotes y Ordenados in-screris y el de Coristas y Legos.

2.º De todos los Exclaustrados residentes en su territorio, incluidos los de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem, y los Clérigos Misioneros y Filipenses.

3.º De los Secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido después Capellanía ú otra renta Eclesiástica.

4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la Casa de Vecerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5.º De las Religiosas que continúen en la vida Monástica, incluidas las de las cuatro Ordenes militares y S. Joan de Jerusalem, expresando el número de Monasterios que ocupan y el de los que quedan cerrados.

6.º De las Religiosas que se hayan exclaustrado hasta la fecha del estado.

7.º De las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8.º De los Beaterios subsistentes manifestando el objeto de su instituto, y el número de Beatas que los habitan.

9.º De los Beaterios suprimidos con expresion del número de Beatas exclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus Casas.

(Continuará)

Los frutos decimales del Real noveno y escusado de la diócesis de Albarracín, se subastarán en las casas consistoriales de la misma en los días 4, 9 y 14 del próximo mes de mayo, por pueblos ó diezmos sueltos, según el pliego de condiciones para el diezmos del presente año el que se pondrá de manifiesto en la escribanía de rentas á cargo del escribano Pedro Antonio Romero. Lo que se anuncia al público para su notoriedad.

TERUEL. Por Gimeno, impresor del Gobierno 1836.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha de 23 de abril último la Real orden siguiente.

La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la REINA Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea, tanto al Estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los Capitanes generales y Comandantes de las provincias concurren á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Así es que no ha podido menos de excitar su alto desagrado el reprehensible descuido que en esta parte manifiestan muchas Autori-

Art. 46. Los Exclaustrados y Secularizados podrán abrir donde acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y de otras idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el Ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los Ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los Exclaustrados y Secularizados que reúnan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de Maestros de primeras letras y Preceptores de latinidad.

Art. 48. Los Exclaustrados y Secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los Exclaustrados y Secularizados podrán obtener las Cátedras de los Seminarios conciliares y demas Colegios, siempre que concurren en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de Octubre último.

Art. 50. Podrán asimismo obtener las Cátedras de Teología y lenguas sábias de las Universidades del Reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

Art. 51. También podrán aspirar á ser colocados en las Bibliotecas existentes, ó que en adelante se establezcan, los Exclaustrados y Secularizados célebres por su erudicion y talentos.

Art. 52. Los Exclaustrados y Secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la Autoridad competente una certificacion del Gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesion al Gobierno de S. M. Doña ISABEL II é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oirán los Gobernadores civiles, no solo á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al Trono legitimo.

Art. 53. Los Exclaustrados y Secularizados, no ordenados *in sacris*, que se han examinado ó en lo sucesivo se examinaren de Médicos, Cirujanos, ó Boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de Médicos, Cirujanos, y Boticarios así del Ejército y Armada, como de las Casas de Correccion, Hospitales civiles, eclesiásticos y militares, Hospicios, Casas de Expósitos

y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los ayuntamientos que atiendan á las solicitudes de los exclaustrados y secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos, y Boticarios titulares de Cárceles &c.

Art. 56. Los Exclaustrados y Secularizados, en quienes concurren las circunstancias requeridas por los Reglamentos vigentes, podrán obtener las Cátedras de Medicina, Cirugía y Farmacia de las Universidades y demas Colegios aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de Practicantes de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantía por cursos académicos para el efecto del examen; pero no tendrán derecho á pensión alguna mientras disfruten dichas plazas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1836. — Alvaro Gomez.

De la misma Real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gubernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y yo á V. V. para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 9 de mayo de 1836 — Joaquín Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Intendencia de la provincia de Aragon. — La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, me dice lo siguiente.

„ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue:

Ministerio de Hacienda. — Excmo. Sr.: Aunque ninguna de las disposiciones de los Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de Marzo último admite interpretacion contraria á los derechos fundados en títulos legitimos; deseando S. M. la REINA Gobernadora que se precava todo motivo de duda ó de mala inteligencia, y atendiendo á diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes: 1.º Que las cargas expresadas en la condicion 1.º del artículo 33 de la Real órden Instruccion de 1.º de Marzo próximo pasado, se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales, ni el traspaso de su propiedad, pueda perjudicar

(6)

ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censualistas; debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislación vigente en este ramo. 2.º Que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallaren dadas en enfiteusis y foros, no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuará disfrutando el enfiteuta en los términos de la estipulación ó contrato existente. 3.º Que la aclaración precedente es extensiva á los foros dados por tres ó mas vidas. 4.º Que los derechos enfiteuticos y forales pertenecientes á las Comunidades suprimidas así de Monacales como de Regulares de ambos sexos, puedan redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vigentes, ó lavitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurren á su liberación; en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Marzo ya citado; y 5.º Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaración precedente, no se prestare á la invitación, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpétuas, previa la formación de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que estan acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero anterior. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, cumplimiento, y que disponga su pronta circulación.

Cuya soberana resolución traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando se servirá transcribirla á las Oficinas de Arbitrios de Amortización de esa provincia, y mandar se inserte en el Boletín oficial para noticia del público, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1836. — José de Aranaide.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para noticia del público. Zaragoza 25 de Abril de 1836. — Juan García Barzanallana.

EDUCACION PÚBLICA.

Hé aquí la primera piedra del edificio social si se quiere que este sea sólido y magestuoso; hé aquí una de las primeras necesidades de un Estado; hé aquí el antemural donde vienen á estrellarse los tiros del error; y á cuya vista desaparecen los vicios, los

(7)

desórdenes y los trastornos. Siempre la ignorancia, como la fatal caja de Pandora, ha encerrado dentro de sí la mayor parte de los males que afligen la humanidad; siempre la ilustración fue la gran precursora de la verdad y de la virtud. Convencidos de esto los Gobiernos que han deseado la felicidad de sus gobernados, no han perdido jamás de vista la educación pública, y en su firme establecimiento han invertido sus tareas y sus desvelos. Porque en efecto cuando la instrucción primaria está extendida en la masa general de una nación ¿qué son los individuos que la componen? hombres despojados ya de la natural rudeza, y acostumbrados desde su niñez á adquirir hábitos rectos que tanto han de influir después en su mayor edad; hombres civilizados y de una razón clara y despejada, hombres por fin útiles á sus conciudadanos por convencimiento, útiles á sí mismos por un interés bien dirigido. Sábios y morigerados, juiciosos y aplicados al trabajo constituyen la felicidad del país que los sustenta. Forman juicios exactos de las cosas, meditan y combinan con acierto, extienden con mas fidelidad sus relaciones, aumentan sus goces y comodidades, y mejoran su bien estar. De esta manera unidos entre sí los miembros de un estado contribuyen mutuamente á la perfecta formación del todo y á su seguridad, su prosperidad y su independencia de influjos extranjeros. Las naciones que generalizan esta educación pública primaria, por todas las clases que las componen con método y uniformidad, ven aumentarse su riqueza y su poder y se van apartando sucesivamente del punto donde nacen el crimen y las convulsiones, llegando por este medio á fijarse en el interior de ellas la paz sólida y verdadera, y en el exterior el respeto y la veneración.

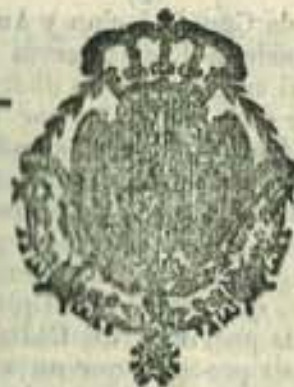
Cuando reflexionamos sobre el cúmulo de bienes que proporciona á los Estados la pública instrucción primaria, y volvemos de repente la vista á muchos pueblos, oprimidos de un sentimiento patriótico, lamentamos su triste situación. Doloroso es por cierto pero necesario confesar el funesto atraso que existe en esta parte. ¿Cuántos pueblos hay, en donde los mismos miembros de justicia no saben firmar? ¿Cuántos que tienen por único recurso que acudir á su párroco para enterarse del contenido de las órdenes? ¿Cuántos en donde siquiera se comprende el mas sencillo aviso ó advertencia comunicada por las autoridades? Su ignorancia y rusticidad los tiene sumidos en el estado mas deplorable; y los que tienen con ellos relaciones por voluntad ó por obligación saben

bien que no exageramos. Conocen acaso mejor que otro alguno los males que los agobian y las privaciones que sufren por falta de instruccion, notando como nosotros, que si rompen el seno de la tierra es por que le rompieron sus mayores, si siembran es porque sembraron y si cogen el fruto que les ofrece, es porque le cogieron; pero ni alteran ni varian las producciones segun presenten mas utilidad, ni aumentan ó disminuyen sus trabajos segun parezca mas oportuno, ni mejoran los instrumentos propios de sus labores, ni perfeccionan por fin sus entendimientos, por que sin luz ni guia no ven otro camino que el que encontraron al nacer, y por donde marcharon constantemente sus antepasados.

Si la carencia de ideas y conocimientos que proporciona una instruccion bien cimentada, origina á varios pueblos de la provincia obstáculos insuperables para que puedan dar un paso hácia la civilizacion y las mejoras, considerados sus habitantes solamente como vecinos, no son menes los que hablan como miembros de su gobierno municipal. Faltos de recursos intelectuales no solo no pueden contribuir á la prosperidad comun, sino que se ven enteramente imposibilitados de poder llenar el cumplimiento de las órdenes superiores. Por esto se entregan en manos estrañas que unas veces por no presentar con oportunidad los documentos necesarios á las reales dependencias les irrogan apremios y vejaciones, otras multiplican los trabajos por la informalidad con que estan hechos, y siempre les causan dispendios y gastos que frecuentemente tienen que pagar de sus escasos capitales, distraiendo asi unas sumas que en otro caso serian mas útiles y productoras.

Los habitantes de los pueblos deben convencerse de una vez de la necesidad de que la instruccion pública primaria crezca y eche profundas raíces en su seno. Auxiliados de nuestra bondadosa REINA y de su Gobierno protector, establézcanla bajo de bases firmes y sólidas, y si son necesarios algunos sacrificios por su parte no los reusen en beneficio del objeto mas interesante de todos. Aumentense pues cuanto sea dable las escuelas primarias y de este modo los venerables ancianos, cuando bajen al sepulcro llevarán consigo la dulce satisfaccion de haber dejado á sus amados hijos y pequeños nietos un nuevo patrimonio con esta medida, además del que pueda tocarles producido por sus dilatadas fatigas.

(B. O. de la C.)



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia de Teruel.

Encargo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procuren la captura del desertor, cuyas señas á continuacion se expresan y verificada que sea los pongan á mi disposicion.

Señas del desertor. — Miguel Alejandro Laoz, natural de La Hoz, provincia de Teruel, oficio labrador, edad 18 años, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, barba lampiña, color bueno, nariz ancha, boca regular.

Teruel 12 de mayo de 1836. — Joaquín Montesoro T. Moreno.

Intendencia de la provincia de Aragon. — La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, con fecha 25 del último abril me pasa la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion general, en 21 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. : He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Ministerio

terio por la Comisión de Consolidación y Amortización de la Deuda pública de la provincia de Cádiz, acerca de la conducta que deberá observarse en el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, cuya vigilancia le está cometida por la regla segunda del Real decreto de 15 de febrero último, atendida la dificultad que para los arriendos ofrece el haber sido declaradas en venta por el Real decreto de 19 del propio mes; y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por esa Dirección general, se ha servido resolver que el arrendamiento de los predios urbanos puede extenderse hasta un año, que parece ser el plazo mas largo que generalmente se usa en la provincia de Cádiz: que respecto á los predios rústicos se ha de procurar que no exceda el arriendo de tres años: que dichos términos deberán abreviarse en cuanto sea compatible con los intereses del Estado sin sacrificar el producto á la brevedad ó menor duración del plazo; y que en los anuncios de ventas de las fincas así arrendadas se expresará la época en que haya de concluir el arriendo existente, siendo condicion que no pueda molestarse al inquilino ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrata. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que traslada á V. S. la propia Dirección general para su inteligencia y cumplimiento, y el de la Comisión y Contaduría de Arbitrios de esa provincia, á cuyo efecto remito á V. S. ejemplares de esta soberana resolución, sirviéndose entre tanto acusar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1836. — José de Aranaide.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su debido conocimiento. Zaragoza 4 de mayo de 1836. — Barzanallana.

Burgos 28 de abril. — Acaba de llegar la importante noticia comunicada por el boletín extraordinario de Logroño, de haber entrado en España y ocupado la línea desde Irún á Zubiri 5000 infantes y 300 caballos franceses, á los cuales seguirán otros cuerpos y divisiones con que el Gobierno Frances se propone concluir directamente con las bandas carlistas. Esta noticia debe haber sumido en la desesperación á los partidarios del Pretendiente, así como ha sido celebrada con general alegría y entusiasmo por el partido liberal.

(El Español.)

Trigo Polaco es enano, de poca producción y no abija, su grano es barinoso, pero hace ruin pan y da mala paja; es bastante sensible á la sequedad, aunque no tanto á la pobreza del terreno se distingue mejor que los otros del pico de lo gorriones, y resiste á la frialdad y á las demas inclemencias de las estaciones.

No obstante de todo lo dicho, el labrador debe elegir para la siembra el trigo que por experiencia pruebe mejor en su pais, y solo en el caso de esperar conocidas ventajas podrá elegir entre los extraños el mas análogo á su localidad y temperamento.

¿*Cuáles son los tremesinos ó que se siembran en marzo?*

Generalmente los *chamorros*; pero para conseguir los frutos en los tres meses es necesario retardar la siembra algun tanto cada año hasta que progresivamente llegue á hacerse en marzo siendo los paises mas propios para esta variación aquellos en que los calores no son excesivos ni continuados.

¿*En qué se conocen los que son buenos trigos para pan?*

En que sean gruesos, lustrosos y pesados.

¿*Basta que tenga estas calidades para que puedan sembrarse con buen éxito?*

Aunque los que las tengan son buenos para la sementera, si á ellas pueden reunir la de ser criados en tierra mas fria y pobres que aquellas á que de nuevo se destinan, darán cosechas mas abundantes y se mejorará la especie. Este cambio ó cruza de granos, que no es esencial en todas ocasiones, se hace indispensable cuando se advierte en las cosechas notable desmejora en calidad ó cantidad de productos.

¿*Que climas y terrenos apetece?*

En cuanto al clima está dicho que prueba en casi todos, con tal que sepa elegir la simiente mas análoga á ellos; y en cuanto al terreno son respectivamente buenos todos los arcillosos, y algunos calizos pero no los areniscos.

¿*Qué beneficio requiere la tierra en que sea de sembrar el trigo?*

Labores muy profundas y estiércoles tan podridos, que no conserven semilla en disposición de fermentar.

¿*Cuántas labores se le han de dar?*

Las que le convienen para sembrar á surcos y variar ó alterar

(4)
las cosechas, son en el primer año cuatro: la una en septiembre, otra en otoño, la tercera á fin del invierno y la cuarta al tiempo de la sementera, dando en los años siguientes una para cada siembra.

¿Qué preparaciones se han de hacer con el trigo antes de sembrarlo?

Tres, que la una es para quitar las malas semillas con que está mezclado, la otra para evitar el tizon y la tercera para fomentar la germinacion y multiplicacion: bien es verdad que los resultados de esta última suelen no ser tan ventajosos como hasta aquí se ha creído.

¿Cuál es el método para quitar las malas semillas?

Crivar el trigo, espolvorearlo, y mondarlo á mano; pues con esta última operacion, no solo se quitan las semillas gruesas extrañas que no pasaron por la criva, sino que tambien se separa algun grano poco medrado.

¿Qué operacion se hará para quitar el tizon?

Se tomarán unas pocas de cenizas de leña acabada de venir del monte que se pasarán y echarán en una artesa ó caldero á que se añadirán cuatro cuartillos de agua por libra de ceniza, y meneándolo todo bien, se pasa por un colador á otra vasija de donde se sacan trece azumbres de lejía por cada fanega de grano de las que se han de sembrar; la que se pone al fuego hasta que principie el hervor, en cuyo caso se aparta y se le añade de tres á cuatro libras de cal viva por cada fanega de grano que se haya de preparar, revolviéndolo todo perfectamente hasta que la cal disuelta ponga el agua tan blanca como la leche que es cuando queda la lejía hecha del todo.

Si el trigo está atizonado ó lleno de manchas se lavará antes en agua clara á fin de que suelte la mayor parte del tizon; pero si no las tuviere, ó fueren muy pocas, puede prescindirse de esta operacion.

Preparada la lejía como queda dicho, se pone al fuego hasta que adquiere un grado de calor que pueda sufrirse comodamente en la mano; pero en llegando á este punto, se pone el grano, que ya debe estar enjuto, en una criva de hoja lata ó en un canasto de mimbre, por cuyos agujeros no pueda pasar, y se sumerge en la lejía hasta que llegue esta á su borde y no mas, en cuyo caso se revuelve el grano con un cucharón para que todo se remoje: hecha esta operacion se levanta el canasto, se deja escurrir un poco

(5)
y se vacía haciendo con el grano un monton que no debe tocarse en veinte y cuatro horas, al cabo de las cuales se estiende para que se oree.

Con solo esta sencilla operacion se preserva á la planta del tizon; y aunque puede prescindirse de ella si el grano que se ha de sembrar no lo padece, con todo siempre es conveniente hacerla por las ventajas que proporciona; pero es indispensable aguardar á que la tierra esté húmeda, ó próximo á llover, porque así lo exigen los granos preparados; y deben sembrarse cuanto esten orcados y escapen bien de la mano. Los sacos en que haya habido trigo atizonado se han de lavar y pisar por la misma lejía, para que no infesten de nuevo á otros granos.

¿No hay otro medio para libertar el grano del tizon?

Aunque el que se ha propuesto produce muy buenos efectos, pueden usarse todos los que sean suficientes á matar una pequenísima simiente, solo visible con el microscopio, que germinando al mismo tiempo que el trigo sobre su caña y aun en el mismo grano, se deja pegada su simiente que es lo que constituye el tizon para que se reproduzca al año siguiente. Una composicion de vitriolo azul, ó de cobre, mezclada con determinada cantidad de agua en la que se remoja el grano atizonado, produce tambien muy buen efecto.

¿Se necesita alguna precaucion para el uso del vitriolo?

La de no llagar con él á la boca, ni escudarse en la cantidad que se echa, por que es un veneno, activísimo y podria destruir la virtud germinativa del trigo.

¿Cómo debe hacerse la operacion?

Para veinte fanegas de trigo se echan en una cuba de doce á trece arrobas de agua y tres libras de cardenillo molido que se acaba de deshacer en ella. En seguida se tienen prevenidos dos barreños capaces de contener cada uno como fanega y media de trigo, y echando en el primero sola una fanega, se le echa una cantidad de la composicion del cardenillo hasta que suba un palmo mas que el trigo; en cuyo caso se le mueve bien para que sobrenaden los granos mas atizonados: en esta disposicion se mantiene el trigo en el primer barreño cerca de una hora, despues de la que se quita el que sobrenada con una espumadera, y echándolo en el segundo barreño, se vuelve á menear el del primero por si se elevan algunos granos mas. Luego que está digamoslo así, bien espumado, se atraviesan dos palos sobre el segundo barreño, se

(6)

pone encima una canasta y se va echando en ella el trigo que quedó sentado en el primer barreño para que escurra.

Concluida esta operacion se echa mas trigo y mas composicion en el primer barreño, y se repite lo hecho con la primera porcion. Entretanto está escurrido el que se puso en la canasta; de que se hace despues un monton y se continua la operacion; pero si no ha de sembrarse inmediatamente, conviene mover estos montones de cuando en cuando para que se enjuge bien el grano.

Hecha la operacion y amontonado todo el trigo que escurrió en la canasta, que era el menos dañado se repite la de espumar el que por haber sobrenadado la primera vez se echó en el segundo barreño del que vuelve á pasar al primero sobre el que se atraviesan los mismos palos, se pone la canasta y se echa en ella todo el trigo que á beneficio de la segunda inmersion quedó sentado en el segundo barreño..

¿Qué preparaciones se han de hacer para facilitar la germinacion?

Son muchas las recomendadas por varios autores; pero las mas estan reputadas por inútiles y las que pueden ser buenas tienen contingencias irreparables: con todo, usadas con precaucion ofrecen ventajas. La preparacion mas sencilla y menos espuesta es tener en remojo las simientes veinte y cuatro horas antes de sembrarlas; pero para ello es menester hacerlo de setiembre á octubre, y nunca en los paises cuyas estaciones son muy variables, ó en que apenas dura el otoño.

¿Cuáles son los medios de facilitar la fecundidad?

El mojar el trigo en agua lievediza ó en las lejias de ceniza con muy poca dosis de cal, es excelente pero tambien lo es el mojarlo con el liquido que filtra de los estercoleros, ó con la orina algo corrompida y mezclada con busura.

¿Cuántos medios hay de sembrar?

Tres: que son con la sembradera, con el plantador y á vuelo. La primera es un arado que al mismo tiempo que abre los surcos deja caer los granos: el segundo es un palo como un mango de azada con cuatro puntas de hierro en uno de sus extremos que clavados en tierra hacen otros tantos hoyos donde se deposita igual número de granos, y el tercero es el peor y el mas usado en España.

¿Por qué llamais el peor?

Porque desde el momento que se desenrollan las semillas no se puede dar ninguna reja á la tierra, por mas que la necesite, ni

(7)

por mas que se lleve de malas yerbas.

¿Conque segun esto quisierais que se introdujese el uso de la sembradera ó del plantador?

Para mí es cuestion de nombre que sea una cosa ú otra; yo lo que quisiera era que se sembrara á surcos dejando uno vacío entre cada dos que era el modo de poder meter la reja siempre que conviniera, y de que á beneficio de estas labores produjera la tierra un duplo de lo que da sin ellas.

¿Qué dias son las mas propias para la sementera?

Si se establece la alternativa de co.echas no debe perderse tiempo alguno, sino que levantada la una, debe ararse y sembrarse la que inmediatamente debe sucederle, procurando siempre que cuando toque la de trigo se haga esta operacion si posible en desde primeros de setiembre hasta mediados de noviembre; pero sino se establece este bello sistema de cultivo puede sembrarse desde principios de setiembre hasta marzo.

Para bien, ¿de esos seis meses intermedios habrá alguno que prometa mas ventajas que los otros?

Esta es una cuestion muy controvertida y que por lo tanto no puede tener una solucion conforme al parecer de todos, pero sí la opinion mas general: en consecuencia de ella las siembras deben hacerse lo mas próximo á agosto que ser puede porque teniendo los granos mucho tiempo para germinar, no se pierde ninguno, y se necesita menos simiente: las raices se ensanchan mucho, las plantas enraizan bien y se sobreponen á las perjudiciales que naciendo despues no les pueden robar el alimento; los hielos les son pocos dañosos, porque cuando vienen y cubren la tierra, ya ha germinado la planta, y estiende sus raices ya que no puede sus brotes; espiga mas pronto y por consecuencia se halla tambien mas defendida de las escarchas, de las enfermedades, y menos espuesta á los daños del granizo ó de la piedra; madura antes que las sembradas en tiempos tardios, y se anticipa á desocupar la tierra para la segunda cosecha. (Continuará.)

Gobierno militar de Teruel. = Habitantes de esta capital, acabo de recibir en este momento el extraordinario que á la letra dice así.

Capitanía general de Aragon. = Se anuncia al público para su satisfaccion el siguiente parte que por extraordinario dió el Cónsul de Bayona al Excmo. Sr. Capitan general interino de este ejército y reino. = El Cónsul de S. M. en Bayona con fecha de ayer me dice por extraordinario lo siguiente. = Excmo. Sr. =

May Sr. mio. = Por el extraordinario portador del presente comunico al Excmo. Sr. Ministro de Estado con esta fecha lo que sigue. = Excmo. Sr. = May Sr. mio: me apresuro á trasladar á V. E. por extraordinario el parte que

acabo de recibir del Sr. Gobernador militar de S. Sebastian sobre la victoria conseguida por las armas de nuestra augusta REINA en la salida que han verificado ayer de aquella plaza al mando del Excmo. Sr. Teniente general Evans. = Las tropas aliadas se han cubierto de gloria y puede decirse que es una de las acciones mas importantes que han tenido nuestras armas desde el principio de la insurreccion. Todas las posiciones ocupadas y fortificadas por el enemigo fueron sucesivamente tomadas por asalto, así como la artillería que las guarnecía: Resultados tan brillantes, no han podido conseguirse sin una pérdida de consideracion y aun que el Sr. General Evans no habia podido reunir ayer tarde los datos necesarios para fijar de un modo positivo, la gran cantidad de oficiales muertos y heridos, y seis á setecientos hombres fuera de combate. La resistencia del enemigo á sido tenaz, pero no por eso á dejado de ser completa su derrota á la que ha contribuido eficazmente la oportuna llegada del Comandante de la Escuadra de S. M. Británica Sr. Jon-Hay con ochocientos hombres de la legión y algunos buques de guerra, cuyos acortados esfuerzos hicieron mucho daño al enemigo; me ha parecido deber trasladar á V. E. esta noticia extraordinaria que tal vez adelante á las que voyan por Santander, á fin de no retardar la satisfaccion que deberá causar á S. M. y á los heroicos habitantes de la capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Bayona 6 de mayo de 1836 á las 4 de la tarde. = Excmo. Sr. D. L. M. de V. E. su atento y seguro servidor. = Mateo Duron. = Excmo. Sr. Capitan general de Aragon.

Al officio anterior acompaña el que sigue. = Al Excmo. Sr. General en jefe de los ejércitos de operaciones del Norte y reserva digo hoy lo siguiente. = Son las 2 de la tarde y me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que la legión Inglesa en union con los cuatro batallones de la guarnicion han hecho prodigios de valor arrojando al enemigo de sus fuertes posiciones que á manos de verlo no se puede formar idea, cogiéndoles sus piezas de artillería siendo tras la que yo he visto, á ignoro si en izquierda y derecha de la línea han podido caer algunas mas: hemos sufrido bastante pérdida que no puedo detallar y si lo haré por el parte de mañana por no haber recojido hasta de ahora los datos y no querer perder tiempo en comunicar á V. E. victoria tan completa, habiéndose los facciosos retirado hasta Erroani; Nuestra línea se ha extendido hasta la inmediacion de la venta; he visto en los reductos y casas fuertes del centro bastantes cadáveres facciosos tanto oficiales como tropa. = Lo que comunico á V. S. S. para su satisfaccion y á fin de que haga el uso competente. Dios &c. San Sebastian 5 de mayo de 1836. = Ramon Rebollo. = Sr. D. Mateo Duron, Cónsul de S. M. Católica en Bayona. = Son copias. = Zaragoza 6 de mayo de 1836. = El Capitan Ayudante de Plaza Mayor, Juan Montañó.

Todo lo que me apresuro á hacer saber á este benemérito público y bizarro guarnicion; como tambien al resto de la provincia para que disfruten de la satisfaccion de su Gobernador militar, que aun espera anunciar muy en breve otras noticias no menos satisfactorias. Vivan nuestros decididos aliados, viva nuestro valiente ejército, que tan bizarramente sostiene el legitimo Proño de nuestra afortunada é inocente ISABEL 2.^a y nuestras caras Libertades Patrias. Teruel mayo 10 de 1836. = Manuel de Albuerno.

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno. 1836.

NUM 40.

Martes 17 de mayo
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

En el boletín oficial número 12 de los circulados en el año 1834 se insertó la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la poca exactitud que se observa en el pago de diezmos y primicias, y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle: deseando proveer de remedio á estos males, que si llegasen á cundir acabarían con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribucion se ocupa con el mayor zelo la Junta eclesiástica, creada por Real decreto de 22 de Abril último; privarían de su propiedad á muchas familias que disfrutaban por título oneroso parte de las tercias Reales; minorarían extraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobre dichos fondos perciben la Real Hacienda y la Real Caja de Amortizacion, bajo los nombres de Tercias no enagenadas, Real Noveno, Escusado, Fondo pío benéfico, Medias anatas, Espolios y Vacantes, acrecentados hoy día por el Real decreto de 9 de Marzo sobre suspension de la provision de prebendas, y reducirían á la nulidad el fondo de temporalidades, establecido por decreto de 26 del mismo con destino

(2)

al suar de las viudas y huérfanos de los leales, sacrificados inhumanamente, por los lazziosos. Teniendo también S. M. en consideración que los dueños de las fincas afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del capital que representa este gravamen, y se hallan por tanto obligados á soportarlo; y que el ejemplo de tolerar que los particulares se exonerasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en antiguos y legítimos títulos, sería muy funesto y conduciría tal vez por grados á socavar toda propiedad; se ha servido mandar: que se circulen las órdenes mas estrechas para que nadie eluda el pago decimal respectivo á que estén obligados los predios de su pertenencia, observándose religiosamente las leyes del Reino sobre este punto, á cuyo fin las autoridades, así la judicial como la administrativa, cada una dentro del círculo de sus atribuciones prestarán la mas eficaz cooperacion al puntual cumplimiento de esta resolución Soberana, en la que se interesan á la vez la piedad nacional, los recursos de la Hacienda y Crédito público, y los principios conservadores del orden social. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca.

La preinserta Real orden y otras que concernientes al mismo objeto se han expedido y circulado con posterioridad en diferentes fechas, no han producido ciertamente los efectos á que se dirijian cuando con la de 4 del corriente me ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino la que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, dice con fecha 26 de Abril último, al de la Gobernacion del Reino lo siguiente.

„Al director general de rentas y arbitrios de amortizacion digo con esta fecha lo que sigue. — En vista de la consulta de V. E. de 15 del actual, á que acompaña el expediente instruido en la Intendencia de la provincia de Aragon, sobre la necesidad de que se verifique con puntualidad el pago de los diezmos de las encomiendas vacantes de la orden de S. Juan, que algunos vecinos de Albeceite procuran eludir bajo el pretexto de estar abolido por el decreto de las Cortes de 1823 y sobre lo cual han producido varias quejas los arrendatarios de dichas encomiendas; S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver que el Intendente de Aragon continúe tomando las mas activas disposiciones para que se satisfagan sin ninguna escusa los diezmos de que se trata, atendi-

(3)

do el grande interes que en ella tiene el Estado, evitando las reclamaciones de indemnizacion, que pudieran intentar los arrendatarios; y que en el caso de ser indispensable algun medio de coaccion, se adopte por el mismo Intendente, de acuerdo con el Gobernador civil respectivo, que cuidará de hacer á los ayuntamientos las oportunas prevenciones en consecuencia de las que se le hagan por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, á quien digo lo conveniente con esta fecha. — De Real orden lo traslado á V. E. á fin de que se sirva prevenir lo que estime oportuno á los Gobernadores civiles de Aragon para que con el objeto indicado presten al Intendente la cooperacion necesaria.“

Y lo inserto á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos que correspondan al cumplimiento de esta soberana resolución.

En su vista prevengo á V. V. que con su autoridad y ejemplo escusen la dura necesidad de que el Sr. Intendente se valga de medidas coactivas para el cobro de diezmos de las encomiendas vacantes de la orden de S. Juan; medidas que por mi parte cuidaré de apoyar para el debido cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 13 de mayo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — Encargo á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procuren la captura de don José Lopez Santisteban, y verificada que sea lo conducirán á Zaragoza á disposicion del señor Intendente de rentas reales, dándome el correspondiente aviso.

JUNTA DIOCESANA DEL OBISPADO DE ALBARRACIN.

Instalada en 22 del último abril la Junta diocesana del obispado de Albarracin que la componen el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Talayero, obispo de la misma; don Ramon Garrido, individuo de la Diputacion provincial con calidad de tal; de don Pascual Ambrós, alcalde real ordinario de dicha ciudad en representacion del M. I. S. Gobernador civil; y don Benito Suarez Campa, en la de

el M. I. Sr. Intendente de ejército y reino y don Antonio Ramos, canónigo dignidad de arcediano de la catedral iglesia de dicha ciudad, nombrado por S. E. la Diputación provincial, para poder cumplir dicha Corporación con uno de sus primeros y mas interesantes encargos, acordó desde luego que se previniese á los ayuntamientos de los lugares de la diócesis dieran razon circunstanciada de los esclaustrados y secularizados que se hallasen en sus respectivos pueblos, con espresion de sus nombres, edad, naturaleza, religion á que pertenecieron, conventos de que eran individuos, estudios ó carrera literaria; y para que esta resolucio surta su debido efecto, se acordó en la misma sesion, suplicar al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva mandar se circule en el boletín oficial á todos los pueblos de la diócesi.

AGRICULTURA.

Por regla general si llueve en agosto ó setiembre pueda ararse y sembrarse tan luego como la tierra se oree algun tanto; pero si no, puede aguardarse hasta noviembre ó diciembre.

Las excesivas multiplicaciones de granos que se han visto, deben atribuirse á las siembras adelantadas ó al incidente de haber quedado enterrados algunos de un año para otro; pues como se han mantenido humedecidos en la tierra, han podido aprovecharse del primer grado de calor oportuno para desarrollarse, y si á este tiempo carecieron del agua necesaria para adquirir fuerzas y romper las tierras que les cubrian, emplearon todo su vigor en profundizar, estender y multiplicar sus raíces á fin de hacer un esfuerzo y buscarse la salida: si en este estado han venido las lluvias del otoño y llenado las raíces de jugos no han sido suficientes una, dos ni tres cañas para contenerlos, y ha salido como una erupcion de botones en la macollo que han hecho producir á un solo grano mas de cuatrocientas cañas.

Estas y otras muchas ventajas son las que pueden esperarse sembrando temprano, ademas que el que se acostumbra á esto, aunque por algun accidente no pueda hacerlo cuando quisiera, nunca pierde cosecha, como suele sucederle con frecuencia al que lo deja para marzo.

¿A qué profundidad debe enterrarse el grano?

Segun lo mucho que se ha recomendado las labores hondas se cree que tambien debe sembrarse hondo, pero no es así, porque el grano para germinar á de estar á la profundidad á que pueda llegar el ayre y la calor con la fuerza necesaria para promover la fermentacion: es decir que en los terrenos húmedos ha de sembrarse de dos á tres pulgadas de profundidad, porque haciéndolo á mayor hondura, la continua humedad pudre el grano; pero en los ligeros puede tener de cinco á seis pulgadas de tierra encima para que le mantenga la necesaria á la germinacion, teniendo particular cuidado de que ninguno quede á nueve pulgadas de hondo, porque la experiencia ha demostrado que á esta profundidad se mantienen muchos años sin germinar.

¿Que cantidad de grano debe emplearse en la siembra?

Nada mas que aquel que pueda criar bien la tierra; porque todo el que se eche de mas es perdido. Creer que en el terreno necesario para criar bien cincuenta plantas pueden criarse del mismo modo ciento, es tan error como suponer que con el pienso usado á cincuenta caballos puedan mantenerse ciento; porque aunque realmente lo hagan al poco tiempo se convertirán en esqueletos y los vegetales puedan compararse en esta parte á los animales, con la única diferencia de que tal vez estos pueden recorrer de una parte á otra para buscarse el alimento que les usurpan, y aquellos tienen que partirse el que se halla en el terreno que ocupan, sin que les quede el recurso de buscarlo en otro.

Si cada grano de los que se arrojan á la tierra echase siquiera una espiga, producirían cuando menos á razon de cuarenta fanegas por cada una de las sembradas; así es que comunmente no producen mas que de nueve á diez luego se pierden lo menos las tres cuartas partes, y esto es suponiendo que cada grano de los que germinan no dé mas que una caña, lo que es suposicion errónea, porque dan muchas segun lo tiene acreditado la misma experiencia.

Por esta razon conviene sembrar muy claro. Si se hace á surcos, con sembradora ó á mano como queda indicado, bastan seis celemines de trigo por cada fanega de tierra; pero si en los mismos surcos se hacen los cuatro hoyos con el plantador y se pone cuatro granos en cada tercia de terreno bastarán tres.

Este último método aunque muy económico no es adoptable en las grandes labores por los muchos brazos que emplea; pero en las pequeñas que son las que por ahora conviene multiplicar,

(6)

es excelente porque economiza tres cuartas partes de semente, ocasionar mayores gastos al labrador, puesto que la estacion de siembra es tan larga y durante ella no hay mucho que hacer en el campo.

El método de la sembradera parece tiene algunos inconvenientes, por cuanto habiéndolo adaptado los ingleses desde que se descubrió, apenas hacen uso de él en el dia, y aunque puede ser una de las muchas preocupaciones que tienen los pueblos, con todo si fuesen ciertos los inconvenientes, no puede ser otros que la desigualdad con que dejan caer la semilla, lo que se evitará labrando la tierra con el arado comun, y yendo detrás de él sembrando á mano como se hace con las habas, cuya sencilla operacion está al alcance de cualquier muchacho; y si á mayor abundamiento lleva atada á la cintura una cuerda que arrastra una tabla, irá deshaciendo los caballetes de los surcos y cubriendo la semilla con las tres pulgadas de tierra que necesita.

La sementera hecha segun los dos métodos propuestos ofrece mucha mas cosecha que la ordinaria de vuelo, y ahorra una posicion de semillas, cuyo valor en años caros es muy superior al mayor gasto que pueda ocasionar.

Como el que tiene mucho terreno no puede sembrarlo todo aun tiempo, y por su distinta posicion acaso convendrá anticipar la siembra por parage determinado: quisiera me dijerais cual á de ser este.

Los terrenos húmedos, sombríos, y frios y menos substanciosos son los primeros que se han de sembrar; y los situados en parages cálidos, poco húmedos y mas sustanciosos pueden dejarse para los últimos.

Si en países cálidos y secos hubiese proporcion de riego; debe darse uno por primavera; y si los trigos se crían con demasiada lozania, convendrá contener su vicio haciendo que el ganado lanar lo despunte á la ligera.

¿Qué labores deben darse despues de nacida la planta?

Tres ó cuatro segun abunden las malas yerbas ó lo exija el terreno la primera ha de darse cuando las plantas tengan tres ó cuatro hojitas, cuidando de no cubrir las pero no se han de dar en tiempo que yele ó nieve: la segunda que tiene por objeto arriar tierra á las plantas y arrancar las malas yerbas, debe darse á principios de abril la tercera á mediados de mayo, y la cuarta cuando el trigo sale de flor; pero conviene advertir que esta última no de-

(7)

darse si no en tiempo húmedo para que las raíces que rompa el arado sean reemplazadas por dos ramificaciones, lo que no se consigue en tiempo seco. Muchos tienen que el ganado estropeo algunas veces en esta labor, pero nada importa en razon de que luego abundan y dan tan buenas espigas como las otras. Si el campo no cria muchas yerbas puede prescindirse de alguna de estas labores.

¿Cómo se conoce que los trigos estan en perfecta madurez ó en disposicion de segarse?

Cuando las cañas pasan de un color de oro á otro un poco verdoso, del que vuelven si de oro ó inclinan las espigas hácia abajo, es el tiempo crítico de segarlo; pero como estas dos mutaciones suceden en ocho dias, es menester observarlas desde mediados de mayo á fin de no dejar desgranar las espigas, lo que sucede con mucha facilidad luego que se inclina.

Las siegas deben adelantarse todo lo posible no tan solo para evitar que se desgranen las espigas, sino para quitar los mieses al riesgo de las lluvias y del granizo que cuando las encuentra en el campo las perjudica mucho, y si pudiere concillarse con el estado de madurez de los granos el segar en la luna llena de julio será el mejor tiempo de hacerlo; porque durante él está el aire tranquilo y el cielo sereno.

¿Qué horas son las mas propias para la siega?

Si la espiga está algo correosa y no hay contingencia de que se desgrane, cualquiera hora es buena; pero si está muy seca y hace mucho calor conviene segar al anochecer y al amanecer, y de ningun modo á mediodia. Los fajos ó gavillas deben atarse con cintas de esparto, juncia anea ó paja remojada; pero nunca con las mismas mieses porque se desgranar y pierden mucho.

¿Cual de los distintos modos que hay de segar, creéis el mas sencillo y económico?

El de la guadaña es á mi entender el mas pronto y barato; pero tiene la contra de que desgrana mucho trigo, y que la siega es demasiado baja: lo primero se evita adelantando algun tanto la operacion; pero lo segundo no tiene remedio.

Con la hoz se desperdicia menos grano y se siega á la altura que se quiere pero la operacion es muy larga y de mucho coste. El labrador en vista de las ventajas que cada una ofrece eligirá la que crea mas económica.

¿Qué preparaciones ha de haber en las eras para precaver á

Las mieses del agua?

Cuando la cantidad de mieses fuese tal que no se pueda en una ó dos parvas, convendrá hacinar los fajos ó gavillas en especie de pirámide con las espigas hácia dentro, á fin de que el ganado las pueda sacar, ni se mojen aun cuando llueva; y cubrir la parva, que deberá amontonarse si el tiempo se revolviera se tendran unas esteras ó mantas á mano, porque si llega á jarse pierde el grano algun tanto y la paja hace mal al ganado.

¿De qué trillos deberá valerse el que quiera cortar bien paja y no hacerlo á mucho coste?

Los tablones bestidos de perdenales la cortan muy bien y recen los mas útiles al intento, porque los carros no lo hacen bien y las yeguas suelen abortar con este trabajo: tambien algunas máquinas con que abreviar la operacion; pero como es factible que los labradores quieran gastarse algunos miles comprar máquinas que desconocen, y sin las cuales estan acostumbrados á deshacer sus mieses prescindiendo enteramente de el

(Continuará.)

AVISOS OFICIALES.

Por disposicion del M. I. S. Gobernador civil de esta provincia se procederá á la enagenacion de la posada de esta villa á venta real, en los dias 12, 15 y 22 del actual á las diez de la mañana los que quieran interesarse en dicha subasta se presentarán en las casas de ayuntamiento, en donde se rematará en el mejor postor Calamocha 4 de mayo de 1836 — Por mandado de dicha corporacion; Juan Felipe Beltran, Secretario.

El molino arriero de Escorihuela se arrienda á venta real treudo perpétuo, el licitador que quiera poner postura se presentará en la sala de ayuntamiento de dicho pueblo el dia 22 de mayo á las doce del día de 1836.—P. A. D. A.—Ignacio Lorent Secretario.

NUM 41.

Viernes 20 de mayo
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 3 y 4 del actual me ha remitido los números 3 y 4 del Boletin de ventas Nacionales, cuyo tenor dice así:

Anuncio número 2.º — A consecuencia de las tasaciones de fincas nacionales publicadas en el Boletin oficial núm. 1. manifestaron á la intendencia de esta provincia varios interesados de los que pidieron dichas tasaciones; el allanamiento á pagar su importe, en conformidad de lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instruccion de 1.º de marzo último y en cumplimiento del artículo 30 de la misma se anuncian los remates de las fincas que se expresan, los cuales se han de celebrar en las casas consistoriales de esta capital á los 40 dias de la fecha de este anuncio, que cumplierán en 9 de Junio próximo, en cuyo dia tendrán efecto desde las once de la mañana á la una de la tarde, ante el señor don Ma

(2)

teco Miguel Ayllen, ministro honorario de la Real audiencia de A
baete; juez de primera instancia de esta capital, y escribanía
don Santiago la Granja, con asistencia del comisionado admini
trador de los arbitrios de Amortizacion, ó persona que lo repre
sente, y con citacion del procurador sindicó, las siguientes:

Perteneciente al suprimido convento de la Victoria. — Una
casa en esta corte sita en la puerta del sol, núms. 1 y 11, manza
na 207, de 2455 pies cuadrados, cuya tasacion asciende 299 29
rs. vn.

Al suprimido convento de mercenarios calzados. — Otra. id.
id. sita en la calle de san Cristobal, núm. 15, manzana 199, de
1179318 pies cuadrados, tasada en 114.138 rs. vn.

Al suprimido monasterio de cartujos del Paular. — La que fu
hospedería titulada de san Brano, calle de Alcalá, núm. 38, man
zana 267, de 6828 pies, tasada en 259 404 rs. vn.

En el mismo sitio y á la hora de 1 á 3 del referido día 9 de
junio se procederá ante el señor don Juan Garcia Becerra, minis
tro honorario y Juez de primera instancia de esta capital, y escri
banía de don Jacinto Gaona con asistencia del procurador sindicó
y comisionado principal de arbitrios de amortizacion, á los reme
des de las fincas siguientes:

Que perteneció al suprimido convento de la Victoria. — Una
casa en esta Corte sita en la puerta del sol, núm. 2, manzana 299,
de 907 pies, tasada en 105 065 rs. vn.

Otra id. id. sita calle Angosta de S. Bernardo, núm. 51, man
zana 291, de 2876 pies de sitio, tasada en 117.261 rs. vn.

Otra id. id. calle del Principe, núm. 21, manzana 217, de
2132 pies de sitio, tasada en 170.103 rs. vn.

Al suprimido convento de Trinitarios calzados. — Otra id. id.
sita calle de Atocha, núm. 12, manzana 158, de 6415 pies de si
tio, tasada en 542 600 rs. vn.

ANUNCIO N. 3. — LISTA de las fincas nacionales que, á
virtud del real decreto de 19 de febrero é instrucciones de 1.º de
marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia por varios in
teresados, y en su consecuencia tasadas por los arquitectos nom
brados por los Sres. Intendents, Sindico procurador, Juez que
ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han
nombrado los interesados que usaron del derecho que les concede
el mismo Decreto é instrucción, con expresion del precio de la
tasacion, y demas datos que se especificaran,

(3)

*Que perteneció al suprimido convento de Carmelitas Calza
dos.* — Una casa en esta corte sita en la calle del Carmen, núm
23, manzana 352, pies cuadrados, tasada en 540367 rs. 14 mrs.
vn.

Al suprimido convento de Trinitarios calzados. — Una casa
id. sita en la calle del Leon, núm. 31 manzana 237, de 1194 pies
cuadrados tasada en 77 759 rs. 9 mrs. vn.

Otra id. calle de Carretas, núm. 19 manzana 107, de 1827 112
pies cuadrados, tasada en 230.364 rs. 22 mrs. vn.

Otra id. calle de Hita, núm. 10, manzana 265, de 1954 112 pies
cuadrados, tasada en 151.172 rs. vn.

Otra calle del Ave Maria núm. 28, manzana 38, de 5096 pies
cuadrados, tasada en 323 669 rs. vn.

Otra id. calle de Barrio nuevo, núm. 13, manzana 158, de 4426
112 pies cuadrados tasada en 256.875 rs. vn.

Doz id. calle de Relatores números 4 y 6 manzana 158, de 8256 1
pies cuadrados, tasadas en 581.754 rs. vn.

Al suprimido convento de Dominicos del Rosario. — Una casa
sita en la calle de Leganitos, núm. 18, manzana 522, de 15.770
pies cuadrados, tasada en 513 916 rs. vn.

Al suprimido convento de la Victoria. — Una casa sita en la
calle del Sol, núm. 7, manzana 207, de 6119314 pies cuadrados ta
sada en 622 530 rs. vn.

Al suprimido convento de Trinitarios Descalzos de Jesus. —
Una casa sita en la Costanilla de los Desamparados, núm. 11,
manzana 250, de 3192 114 pies cuadrados, tasada en 176022 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los
interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término
que presija el artículo 16 de dicha Real Instrucción manifiesten si
se hallan ó no á satisfacer el precio de la tasacion, para en su
virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades pre
venidas. — Madrid 30 de abril de 1836. — El Comisionado princi
pal de los Arbitrios de Amortizacion. — Mateo de Murga.

AVISO. — *Intendencia de la provincia de Madrid.* — Habien
do presentado diferentes sujetos solicitando la tasacion de fincas
con arreglo al Real decreto de 19 de febrero, é instrucción de 1.º de
marzo últimos, emitiendo unos en sus instancias la expresion de
si nombran perito por su parte ó renuncian el derecho de hacerlo,
y otros la comunidad á que perteneció la finca, se previene que
todas las que carecen de dichos requisitos se hallan sin curso, y

que en el término de ocho días, contados desde el día de la publicación de este aviso, se presenten en la Contaduría de los Arbitrios de Amortización á manifestar bajo su firma los citados datos en la inteligencia de que pasado aquel tiempo sin efectuarlo, se dará la preferencia al que haya solicitado con posterioridad con la explicación necesaria, ó á los que lo hagan posteriormente. A mismo tiempo se previene que cada finca debe pedirse en una solicitud para evitar toda confusión, y los que lo hayan hecho en dos ó mas en una sola, acudirán á recogerlas y sustituirlas con las mismas fechas que las primeras. Madrid 27 de abril de 1836. — Manuel Cortés.

Anuncio n.º 4. — Fincas para cuyo remate señala día. A consecuencia de las tasaciones de fincas nacionales publicadas en el Boletín oficial núm. 1.º manifestaron en la Intendencia de esta provincia varios interesados de los que pidieron dichas tasaciones, el allanamiento á pagar su importe, en conformidad de lo prevenido en el artículo 3º de la misma se anuncian los remates de las fincas que se expresarán, los cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta capital á los 40 días de la fecha de este anuncio, que cumplirán en 10 de junio próximo, en cuyo día tendrán efecto desde las once de la mañana á la una de la tarde, ante el Sr. D. Benito Seranp y Aliaga, Ministro honorario de la Real Audiencia de Cáceres, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Vicente Romeral, con asistencia del comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortización, ó personas que lo represente, y con citación del procurador Síndico.

Finca que perteneció al suprimido convento del Carmen calzado. — Una casa en esta corte calle de los Negros, núm. 3, manzana 352, que tiene de sitio 1217 pies cuadrados, y se halla tasada 115 911 rs. vn.

A la suprimida Compañía de Jesus. — Otra id. id. calle de la Flor baja, núm. 28, manzana 524, que tiene de sitio 1352 318 pies cuadrados, y se halla tasada 89488 rs. vn.

Al suprimido convento de Mercenarios Calzados. — Una casa sita en esta corte calle de la Paloma, núm. 5, manzana 109, que tiene de sitio 4956718 pies cuadrados, y se halla tasada en 81.165 rs. vn.

Al suprimido convento de la Victoria. — Otra id. id. calle de Alalá con accesorias á la Angosta de S. Bernardo, núm. 21, manzana 290, que tiene de sitio 12.006 pies cuadrados y se halla tasada

en 588 118 rs. vn.

En el mismo sitio y á la hora de una á tres del referido día 10 de junio se procederá ante el Sr. D. Miguel Luerño, Ministro honorario de la Real Audiencia de Valladolid, y Juez de primera instancia, de esta capital y escribanía de don Jacinto Revillo, con asistencia del Comisionado principal de arbitrios de amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador síndico, á los remates de las fincas siguientes:

Finca que perteneció al suprimido convento de la Victoria. — Una casa calle de Carretas, núm. 17, con accesorias á la de majaderitos, señalada por esta con el núm. 5, manzana 207 que tiene de sitio 4521118 pies cuadrados, y se halla tasada en 372.492 rs. vn.

Al suprimido convento de Mercenarios calzados. — Otra id. id. calle del Barro con vuelta á la de Barrionuevo, señalada con el núm. 2, manz. 160, que tiene de sitio 2979 12 pies cuadrados, y se halla tasada en 260.176 rs. vn.

Otra id. id. calle de Cosme de Medicis con vuelta á la del Burro señalada con los núms. 1 y 2, manz. 143, que tiene de sitio 51.7 pies cuadrados, y se halla tasada en 370.127 rs. vn.

Otra id. id. calle de la Independencia con vuelta á la del Espejo, núms. 3 y 16, manzana 418, que tiene de sitio 4849318 pies cuadrados, y se halla tasada en 438 541 rs. vn.

Al suprimido convento de clérigos menores de Alcalá de Henares. — Otra id. id. calle de Preciados con vuelta á la de Capellanes y accesorias al callejon del code, núm. 31, manzana 383, que tiene de sitio 3838 pies cuadrados, y se halla tasada en 193.599 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones al paraje señalado, en el día y horas que se citan. — Madrid 2 de mayo de 1836. — El Comisionado principal de los arbitrios de amortización. — Mateo de Murga.

ANUNCIO N. 5. — LISTA de las fincas nacionales que, á virtud del real decreto de 19 de febrero é instrucción de 1.º de marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia por varios interesados, y en su consecuencia tasadas por los arquitectos nombrados por los Sras. Intendente, Síndico procurador, Juez que ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han nom-

(6)

brado los interesados que usaron del derecho que les concede el mismo decreto é instrucción, con expresión del precio de la tasación, y demás datos que se especificarán.

Finca que perteneció al suprimido convento de Trinitarios calzados. — Una casa sita en esta corte calle del Baño, núm. 19, manzana 220, que tiene de sitio 2083 1/2 pies cuadrados, y se halla tasada en 178.712 rs. vn.

A la suprimida congregación de PP. del Salvador. — Otra id. id. calle de las platerías, núm. 69 nuevo y 6 antiguo manzana 417, que tiene de sitio en la planta baja 938 pies cuadrados y la principal 983 1/2, y se halla tasada en 164000 rs. 17 mrs. vn.

Otra id. id. calle del Olmo, núm. 19 nuevo, manzana 365, que tiene de sitio 2430 1/2 pies cuadrados, y se halla tasada en 94.266 rs. vn.

Otra id. id. en la puerta del Sol con vuelta á la de los Cofreros señalada con el número 26, manzana 380, que tiene de sitio 471 pies cuadrados, y se halla tasada en 69.200 rs. vn.

Otra id. id. calle de Cantarranas con vuelta á la del Leon señalada con los números 2 y 15, manzana 230, que tiene de sitio 2251 pies cuadrados, y se halla tasada en 225.600 rs. vn.

A la suprimida congregación de san Felipe Neri.

Otra id. id. calle de Milanese, número 1.ª manzana 417, que tiene de sitio en la planta baja 1099 1/2 pies cuadrados, y en la planta principal, segunda, &c., 1100 pies, y se halla tasada en 218.755 rs. 23 mrs. vn.

Otra id. id. calle de Bordadores, núm. 3, manzana 389, que tiene de sitio 6981 2/3 pies cuadrados, y se halla tasada en 1.026.221 rs. vn.

Otra id. id. calle de Atocha, con accesorias á la plaza del Angel, señalada con el núm. 45 por la de Atocha, y 22 por la plazuela dicha, manzana 234, que tiene de sitio 7708 pies superficiales, y se halla tasada en 577.204 rs. vn.

Al suprimido convento de mercenarios calzados. — Otra id. id. calle de la Concepción gerónima, núm. 30, manzana 165, que tiene de sitio 13.798 1/2 pies superficiales, y se halla tasada en 408.030 rs. vn.

Otra id. id. calle del Meson de paredes con vuelta á la de la Esgrima, señalada con los números 14 y 15, manzana 55, que tiene de sitio 7098 pies y se halla tasada en 421.626 rs. vn.

(7)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término que presija el artículo 16 de dicha Real Instrucción manifiesten si se hallan ó no á satisfacer el precio de la tasación, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demás formalidades prevenidas. Madrid 2 de mayo de 1836. — El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortización. — Mateo de Murga.
(Se continuará.)

AGRICULTURA.

¿Para qué es útil y como se conserva la paja?

La de trigo que es dura y nutritiva es mejor que la de cebada para el ganado de trabajo, pero no tan apetitosa para el de regalo como aquella y para conservarla no hay necesidad de variar las prácticas constantemente seguidas en cada país.

¿Hay probabilidad de conservar largo tiempo los granos?

La hay; y el aprender el modo de hacerlo debe ser uno de los primeros cuidados del que desea sacar de sus frutos todo el partido posible; pero para ello necesita que la disposición de los graneros ó trojes le favorezcan; porque sin esta circunstancia cuantas precauciones tome para libertarlos de los insectos, de las humedades y de los calores que hacen fermentar los granos serán inútiles.

Los aposentos deben limpiarse bien antes de poner en ellos el trigo, pues el gorgojo del año anterior y los huevezuelos puestos por la palomilla que realmente no están muertos aunque lo parecen, se vivifican con el calor y procrean extraordinariamente.

¿Y habiendo tomado estas precauciones con los graneros, se necesita tomar alguna con los granos?

Todas las que sean conducentes á enjugar la poca humedad que conservan, y ahogar el gorgojo antes que se avive; porque la destrucción del grano es efecto del daño que le ocasiona el gorgojo que despues de bien nutrido con la harina se convierte en mariposa, ó bien de la corrupcion promovida por la fermentacion: los medios de evitar estos males son, ó bien enjugar el grano sea á la calor del horno, ó aseleandolo mucho ó bien palcarlo con frecuencia que es la operacion mas adoptable cuando se trata de gran cantidad; pero para ella conviene haberlo puesto en costales largos y estrechos de cabida de una fanega, que son fáciles de sacar del granero, y se llevan á palcar á un parage ven-

tilado donde quedan los gorgojos y el polvo, y se limpian los costales.

La colocacion de ellos en el granero ha de ser en pic, sin tocarse entre si ni á la pared; y para que mantengan esta separacion ha de ponerse entre cada dos un palo con horquillas en sus dos extremos y un pequeño pincho en el centro de ellas á fin de que clavado en los costales formen un todo de que no pueda caer ninguno sin que lo hagan los demas; de este modo quedan formando estrechas calles por donde pasa la ventilacion y no es facil que se arda; pero si no hubiere proporcion de colocarlo de esta manera, y fuese preciso ponerlo á granel, ha de estenderse mucho y se ha de pisar con mas frecuencia.

Los insectos se persiguen fregando el piso y las paredes con un cocimiento de ajos y agua salada, pues cuanto lo huele el gorgojo desaparece ó muere. Los humos de azufre, asta de ciervo yedra, box, flor de sabuco, agenjos, ruda, lombriguera, alguedra y espliego producen el mismo efecto, y ademas ahuyentan las serpientes, culebras y murciélagos.

¿Podrá convenir al labrador reducir sus granos á harina?

No solo puede convenir el reducirlos á menor volumen para darles mejor salida, sino para aprovechar los salvados tan útiles donde hay ganados: el labrador es un comerciante que especula con sus frutos, y bajo de este supuesto, todo lo que sea reducirlos á la especie mas vendible y demas cómo la conduccion á los mercados, es facilitarles la salida: y hay muchos pueblos en que necesitan andarse algunas leguas de ida y vuelta y perder el trabajo de un dia para mover los granos, y estimarian mas comprar las harinas hechas con tal que no fuesen mucho mas caras que las que ellos se procuran, pero es menester hacer distincion entre los labradores á quienes puede acomodar esta especulacion, y á los que les seria perjudicial.

Al labrador en pequeño que consume poco y cuya cosecha nunca es crecida, no le conviene hacer gastos superiores á sus facultades para moler solo una ó dos veces al año; pero al que lo es en grande, que tiene mucha gente que mantener, grandes cosechas que vender, abundancia de ganado sin ocupar mucha parte del año, y que puede entrar en obras de algun coste, le conviene hacer moler mucha parte de sus granos.

(Continuad.)



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Con oficio de 14 del corriente me ha remitido el Sr. Director general de reales loterías el siguiente anuncio.

Por reales órdenes de 11 de diciembre y 17 de marzo últimos se ha servido S. M. mandar que las huérfanas de los militares, guardias nacionales y paisanos que desde 1.º de octubre de 1833 hasta la conclusion de la guerra actual hayan muerto ó murieron á manos de los facciosos en defensa del legítimo trono y de las libertades patrias, gocen esclusivamente en las extracciones extraordinarias de la loteria primitiva (que son las que en el año escedan de diez) del premio de 500 rs. concedido á cada una de las doncellas cuyo nombre sirve de comprobante á los cinco extractos y tambien del de 2500 rs. que hasta el dia han disfrutado, en todas las extracciones asi ordinarias como extraordinarias, las hijas de los patriotas que perecieron en la guerra de la independencia. En su consecuencia, las interesadas remitirán desde luego sus instancias á la direccion general de Reales loterías con los documentos siguientes: 1.º la fe de bautismo por la cual conste haber cumplido 16 años; 2.º la de casamiento de sus padres; 3.º la de soltería, en el caso de que la huérfana haya llegado á los 12 años de su

(2)
edad: 4.º un certificado legalizado en debida forma, ó bien un testimonio ó informacion de testigos fehaciente que acredite la muerte dada al padre por los facciosos.

Y á solicitud de dicho Sr. Director he dispuesto se inserte en este boletín para la inteligencia y gobierno de los habitantes de esta provincia. Teruel 23 de mayo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. Justicia y ayuntamiento de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 1.º del actual comunica á la Direccion general de mi cargo la Real orden siguiente:

„Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la instancia del conde de Montijo y Miranda, en que solicita que del valor de las rentas de los bienes sujetos al pago del derecho de sucesion se rebaje el importe de la contribucion de Lanzas de los Titulos á que los mismos bienes estan afectos, para deducir el líquido que corresponde á la amortizacion. Y enterada S. M. de que por consecuencia de la Real orden de 3 de Noviembre del año próx' mo pasado, deben considerarse las Lanzas una carga de justicia que gravita sobre las fincas de los Mayorazgos que corresponden á los mismos Titulos, se ha servido mandar, que para el pago del derecho de sucesiones se admitan en baja el importe de las citadas Lanzas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la trascribo á V. S. á los propios fines, y para que comunicándola á la Comision y Contaduría de Arbitrios de esa Provincia, pueda tener por dichas Oficinas el debido cumplimiento al girar las liquidaciones que ocurran, á cuyo efecto remito á V. S. ejemplares, esperando me avisará su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1836. — José de Aranaide.

Lo que se hace saber á los títulos de este reino por medio de este periódico oficial para su conocimiento. Zaragoza 14 de mayo de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

El Ordenador jefe principal de la administracion militar del

(3)
distrito de la capitania general de Aragon.

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, á los presidentes de los diferentes Ministerios y á cualquiera otra corporacion ó establecimiento á quien esté declarado, por término de un año, que principiará en primero de Octubre del corriente y concluirá en 30 de Setiembre del inmediato 1837, he señalado para su único remate el día 28 de Julio próximo á las once de la mañana en los estrados de esta Ordenacion calle del Coso número 42. Lo que anuncio al público para que los que quieran tomarlo á su cargo se presenten, por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, á hacer sus proposiciones, ya sean para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de éstos, ó para cualquiera de los puntos de guarnicion del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha Ordenacion, y en la comisaría de guerra de la plaza de Jaca. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que el presente edicto tenga la circulacion y publicidad prevenida Zaragoza 16 de Mayo de 1836. — *Francisco Javier Ainsua.* — *Luis Blanco y Vellido,* Secretario.

Concluye la venta de bienes nacionales de los números 2, 3 y 4 del boletín.

ANUNCIO NUM. 6.

Fincas para cuya remate se señala el día. — A consecuencia de las tasaciones de fincas nacionales publicadas en el Boletín oficial núm. 1.º manifestaron en la intendencia de esta provincia varios interesados de los que pidieron dichas tasaciones, el allanamiento á pagar su importe, en conformidad de lo prevenido en el artículo 16 de la Real instruccion de 1.º de marzo último y en cumplimiento del artículo 30 de la misma se anuncian los remates de las fincas que se espresarán, los cuales se han de celebrar en las casas consistoriales de esta capital á los 40 dias de la fecha de este anuncio, que cumplirán en 11 de Junio próximo, en cuyo día tendrán efecto desde las once de la mañana á la una de la tarde, ante el señor don Luis Mayans, ministro honorario de la Real

audiencia de Zaragoza, juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de don Francisco Casado, con asistencia del comisionado administrador de los arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del procurador síndico.

Finca que perteneció al suprimido convento del Carmen Calzado — Una casa sita en esta corte plazuela del Carmen, que hace esquina y vuelve por la calle de los negros, señalada por la primera con el núm. 1, y por la segunda con el núm. 11, manzana 352, que tiene de sitio en la planta baja 5278 518 pies cuadrados, y en la principal 8165, que se halla tasada en 640,461 rs. vn.

A la suprimida congregación de san Felipe Neri.

Otra id. id. calle de la Fresa, con vuelta á la plazuela de Sta. Cruz, señalada con el núm. 7 por dicha calle, y 12 por la citada plazuela, manzana 197, que tiene de sitio 986 7116 pies superficiales y se halla tasada en 139 019 rs. vn.

Al suprimido convento de Trinitarios Calzados.

Otra id. id. calle de la Montera, señalada con el núm. 59 manzana 343, que tiene de sitio 1890 318 pies cuadrados, y se halla tasada en 164621 rs. vn.

Al suprimido convento de Mercenarios calzados.

Otra id. id. calle de la Merced, con vuelta á la de Jesus y Maria y de la espada, señalada con los números 15, 1 y 2, manzana 22, que tiene de sitio 8707 114 pies superficiales, y se halla tasada en 678562 rs. vn.

Al suprimido convento de la Victoria.

Otra id. id. calle de Majaderitos, señalada con el número 13, manzana 207, que tiene de sitio 3925 718 pies superficiales, y se halla tasada en 241258 rs. vn.

Al suprimido convento de san Felipe el Real.

Una casa en esta corte calle de las Postas núm. 30, manzana 195, que tiene de sitio 1532 pies superficiales, y se halla tasada en 192052 rs. vn.

En el mismo sitio y á la hora de una á tres del referido día 11 de junio se procederá ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeonera Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Martín Santio, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico, á los remates de las fincas siguientes:

Finca que perteneció al suprimido convento de Mercenarios descalzos de Sta. Bárbara.

Una casa calle de las Carretas, núm. 8, manzana 206, que tiene de sitio 2272 pies superficiales, y se halla tasada en 401200 rs. vn.

Al suprimido convento de la Victoria.

Otra id. id. calle Angosta de Majaderitos, núm. 11, manzana 207, que tiene de sitio 1409 pies cuadrados, y se halla tasada en 112600 rs. vn.

Al suprimido convento de san Felipe el Real.

Otra id. id. calle Angosta de San Bernardo, señalada con el núm. 8, manzana 290, que tiene de sitio 2538 pies cuadrados, y se halla tasada en 160600 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quisieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones al parage señalado, en el día y horas que se citan. Madrid 3 de Mayo de 1836. — El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortización Mateo de Murga.

Finca cuya tasación se ha solicitado.

Anuncio n.º 7. — Lista de las fincas nacionales que á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instrucción de 1.º de marzo últimos han sido pedidas en esta provincia por varios interesados, y en su consecuencia tasadas por los arquitectos nombrados por los Sres. Intendente, Síndico procurador Juez que ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han nombrado los interesados que usaron del derecho que les concede el mismo decreto é instrucción, con espresion del precio de la tasación y demás datos que se especificarán.

Finca que pertenecieron al suprimido convento de S. Felipe el Real.

Una casa sita en esta corte calle del Caballero de Gracia, núm. 48, manzana 289, que tiene de sitio 4274 pies superficiales, y se halla tasada en 257043 rs. vn.

Otra id. id. calle del Humilladero, señalada con el núm. 17, manzana 102, que tiene de sitio 2485 pies cuadrados, y se halla tasada en 53188 rs. vn.

Otra id. id. calle de S. Pedro y S. Pablo (hoy de Hernán Cortés) señalada con el núm. 16, manzana 313, que tiene de sitio

(6)

2758 pies cuadrados, y se halla tasada en 67210 rs. vn.

Otra id. id. calle del Bonetillo (antes de los Tintes) núm. 9, manzana 416, que tiene de sitio 1732 3/4 pies cuadrados, y se halla tasada en 127708 rs. vn.

Al suprimido convento de Clérigos Menores de Portaceli.

Otra id. id. calle del Desengaño con vuelta á la del Olivo alto y travesía de la Mata, señalada por la primera con el núm. 27, por la segunda con el 39, y por la tercera con el 2, manzana 367, que tiene de sitio 7766 1/4 pies cuadrados, y se halla tasada en 546390 rs. vn.

A la suprimida congregacion de S. Felipe Neri.

Otra id. id. calle del Caballero de Gracia, núm. 9, de la manzana 293, que tiene de sitio 3627 pies cuadrados, y se halla tasada en 224183 rs. vn.

Al suprimido convento de Clérigos Menores del Espiritu Santo, administrados por la extinguida congregacion de PP. de Portaceli.

Otra id. id. calle S. Bartolomé, núm. 20, manzana 309, que tiene de sitio 1554 pies superficiales, y se halla tasada en 54315 rs. vn.

Otra id. id. calle de Tudescos, núm. 26, manzana 373, que tiene de sitio 1322 1/4 pies superficiales y se halla tasada en 38700 rs. vn.

Al suprimido convento de la victoria.

Otra id. id. calle del Pozo, núm. 13, manzana 211, que tiene de sitio 1438 pies superficiales, y se halla tasada en 116709 rs. vn.

Al suprimido convento de la Trinidad calzada.

Una casa en esta corte plazuela de la Aduana vieja, señalada con el núm. 4, manzana 206, que tiene de sitio en la planta baja 455 3/16 pies superficiales, y en las superiores 629 3/8, y se halla tasada en 54078 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las licencias para que en el término que prescribe el artículo 13 de dicha Real Instrucción manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasacion, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demás formalidades prevenidas. Madrid 3 de Mayo de 1836. — El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Lo que se inserta en este periódico para noticia del público. Zaq

(7)

ragoza 6 de Mayo de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. : — Incluyo á V. E. doce ejemplares del Real Decreto é Instrucción expedida por S. M. sobre varios puntos de régimen y organizacion militar con fecha de 26 del corriente debiendo advertirle que los términos en que está concebido el artículo 13 de dicha Instrucción no impide el que se recomiende á S. M. cualquier mérito distinguido, aunque no sea de armas; ha jo el concepto de que en el caso de merecer su Real aprecio y de mandar colocar al que lo haya contraído en los turnos de excepcion, se ha de entender la preferencia para solo el ascenso y no para las demás ventajas que se conceden en el artículo 14 á los propuestos por acciones de guerra. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1836. — Almodovar, — Sr. Capitan General de Aragon.

El Real Decreto é Instrucción citados en la Soberana resolucion que antecede son los siguientes.

Con fecha 26 del actual se ha servido S. M. la REINA Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente: — Habiendo tomado en consideracion las diferentes dudas consultadas por el Ministerio de la Guerra de vuestro cargo sobre la ejecucion de la Real órden de 10 de Agosto de 1834 y de la órden general del Ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835, relativas ambas á la provision de vacantes causadas por accion de guerra; enterada asimismo de las graves dificultades que se han experimentado al poner en práctica el Real decreto orgánico de 2 de Agosto próximo anterior, cuyas disposiciones, á pesar de estar arregladas á los principios mas luminosos y exactos, no son, sin embargo, realizables en el dia con la extension que ellas exigen, en razon al estado en que se encuentra el Reino; y finalmente, vistas las observaciones hechas por el Inspector extraordinario de los Ejércitos de operas

(8)
ciones y de reserva sobre varios puntos importantes de organización, la cual al paso que deseo vivamente mejorar y asegurar por todos los medios posibles, no debo permitir que se verifique, causando trastornos ni perjuicios á los beneméritos militares que sirven en los cuerpos, he tenido á bien determinar, á nombre de mi augusta Hija la REINA D.^a ISABEL II, con presencia de lo expuesto por la Junta general de Inspectores y por la Sección de Guerra del Consejo Real, que en lugar del expresado Real decreto de 2 de Agosto del año pasado, y como aclaración de las demás órdenes citadas, se observe puntualmente la Instrucción que me habéis presentado, y que aprobada por mí con esta fecha, deberéis circular á continuación del presente decreto.— Esta rubricado de la Real Mano. — Dado en el Pardo á 26 de Abril de 1836.—
A D. Ildefonso Díez de Rivera.

(Seguirá.)

AVISOS OFICIALES.

En los días 22, 23 y 29 de los corrientes se arrendará la primicia de granos y corderos de este pueblo por uno ó tres años, á contar desde el 1.^o de enero último; el que quiera interesarse en dicho arriendo concurrirá á las casas de ayuntamiento en los citados días á las once de la mañana, donde se manifestará el pliego de condiciones y rematará en el mas ventajoso post. r. Cerbera del Rincon 13 de mayo de 1836. — P. A. D. A. — Tomas Burillo Secretario.

Los corderos y chotos del diezmarío del presente año de los pueblos de Orríos y Albentosa, pertenecientes á la encomienda de este nombre, se venderán á pública subasta en el pueblo de Orríos el día 29 del corriente, á las tres de la tarde, lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores; advirtiéndole que el pliego de condiciones estara de manifiesto dicho día en la casa de ayuntamiento. Orríos 17 de mayo de 1836. — Pablo Gil.

NUM 43.

BOLETIN

DE



Viernes 27 de mayo
de 1836.

OFICIAL

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino me comunica las 5 Reales órdenes siguientes: Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:

En nombre de mi amada Hija Doña ISABEL II, he tenido por conveniente confiar el cargo de Secretario del Despacho de la Gobernación á D. Angel Saavedra, Duque de Rivas y Príncipe del Reino, admitiendo la renuncia que del mismo Ministerio me ha hecho D. Martin de los Heros, que le desempeñaba, y de cuyos servicios quedo satisfecha. Tendráislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1836.

Otra. — Al encargarse del despacho de los negocios los Consejeros responsables, á quienes S. M. se ha servido honrar con su confianza, no creen que pueden dispensarse de declarar brevemente á que principios piensan ajustar su conducta para dar efecto

(2)
to y cumplimiento á las solemnes promesas y benéficas intenciones de S. M. la REINA Gobernadora.

La generosa y franca declaracion de S. M. por que llamó á la Nacion junta en Cortes á revisar, de concierto con el Trono, nuestras leyes fundamentales, fue un acto emanado de su Real ánimo, de que sus Ministros actuales no tienen la responsabilidad, ni para la alabanza ni para la censura, pero á cuyo complemento estan resueltos á dedicar sus fuerzas todas cuando llegase la ocasion, no muy distante, de verificar esta revision anhelada. Entonces, en concurrencia con los cuerpos colegisladores, tratará la Corona de asegurar de un modo estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía por medio de la mejor distribucion y equilibrio de los poderes públicos, de las prerogativas del Trono y de los derechos de la Nacion, zanjando así todas las cuestiones políticas, y dando á nuestro edificio social la planta y forma convenientes en nuestras circunstancias.

Pero la primera y mas urgente necesidad de la Nacion es que sea llevada adelante con mejor suceso y esperanzas, y terminada prontamente la guerra civil, que nos esta despedazando á la Nacion y al Gobierno. Atender viva y casi exclusivamente por ahora á objeto tan importante será el primer cuidado de los Ministros, quienes estan resueltos á emplear para este fin cuantos medios sea dable encontrar dentro de la Nacion, y cuantos puedan sacarse de la mayor extension posible dada al tratado de la cuádrupla alianza.

Poniendo en el fin enunciado como el principal de todos su primera atencion, no por eso descuidaran los Ministros aconsejar á S. M. que se emprendan, prosigan y lleven á cabo grandes reformas; pero cuantas emprendieren ó siguieren, ó terminaren, todas deben buscarse por el camino de las leyes, único por el cual se consiguen bien, y ya conseguidas quedan sólidamente afianzadas.

Por lo mismo cumpliendo con su obligacion, y al mismo tiempo con su deseo é ideas de lo que importa al bien público, pondrán especial esmero los Ministros de S. M. en hacer cumplir y respetar las leyes, previniendo ó contribuyendo á que sean castigadas cuantas infracciones de ellas se hiciesen ó intentasen. Como no es otra cosa la libertad que el orden legal, y como vaivenes violentos en vez de favorecer el verdadero progreso le detienen y emharazan, reprimir atentados con la prevision ó el escarmiento, es

(3)
el principal interés público, y el deber de los encargados del Gobierno, deber que los Ministros de S. M. están resueltos á cumplir en su plenitud sin omision ni disimulo, ni aun los mas leves.

El conocimiento de estos principios, que son base del presente Ministerio, debe ser general, y por lo mismo conviene darles la publicidad necesaria.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1836.

Otra. — Persuadida S. M. la REINA Gobernadora de que la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, necesaria siempre para que sean efectivos los beneficios de la sociedad y de la civilizacion, lo es en el dia mas que nunca para la conclusion de la guerra civil, que devasta algunas provincias, y para realizar las saludables reformas que de consuno la preparan las Cortes y el Gobierno, no ha omitido hasta ahora medida alguna que haya considerado conveniente para consignir objeto tan importante; pero excitado constantemente su Real ánimo por el grande interés del mismo, y por la conviccion de que con la union de los españoles, y con el respeto á las leyes, que mas que otro alguno deben scatar los verdaderos amantes de la libertad, desaparecerán en breve todos los obstáculos que se oponen al triunfo de esta, y á la ventura de la Monarquía; no puede menos de reencargar de nuevo á todas las Autoridades, que para obtener con toda seguridad, no perdonen esfuerzos ni diligencias de las que esten dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. En consecuencia, teniendo presente que á los Alcaldes de los pueblos y á los Tenientes de aquellos, como sus auxiliares, les incombe por obligacion propia de estos cargos, segun los artículos 36 y 45 del Real decreto de 23 de Julio último, cuidar de la tranquilidad pública y proteger la seguridad y la propiedad individual, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes, manda S. M. que los Gobernadores civiles cuiden eficazmente de que los expresados Alcaldes y Tenientes cumplan con toda energia aquella obligacion sagrada é interesante, previniéndoles que S. M. exigirá la responsabilidad mas estrecha á los que en los casos oportunos no la llenasen completamente por omision, por tibieza ó por falta de cualquiera especie. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gubernacion del Reino, lo comunico á V. S. para su

Inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1836.

Otra. — El Sr. Secretario del Despacho de Guerra ha comunicado al de la Gobernacion del Reino, la Real orden siguiente.

Descosa S. M. la REINA Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya á experimentarse sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 18 del Real decreto de 5 de Febrero del presente año, en que se conceden á los individuos de la Guardia Nacional que se distinguan ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y á las familias de los que mueren por efecto de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutaban en el Ejército los de sus respectivas clases en este; tuvo á bien mandar que se le consultase por su Consejo de Ministros la medida que podria adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias, y habiéndolo verificado con presencia de lo expuesto por la Seccion de Guerra del Consejo Real, y conformándose con su dictámen, se ha dignado determinar S. M. que la calificacion de los expresados premios se haga con sujecion á las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, para lo cual los respectivos Capitanes generales remitirán las instancias documentadas á la Seccion de Guerra del Consejo Real, cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas á otros premios semejantes, y á la Junta del Monte pío militar cuando se pidan viudedades; en la inteligencia de que efectuada que sea la calificacion se pasará al Ministerio de Hacienda por este de mi cargo, á fin de que se expidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á la Ley de presupuestos vigente. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1836. — Rodil.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1836.

Otra. — El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica al Sr. Director general de Correos la Real orden que sigue:

La augusta REINA Gobernadora se ha enterado del expediente que en 25 del mes próximo pasado remitió V. E. á este Ministerio relativo á la pretension del Ayuntamiento de Aguilar para nom-

brar por sí solo al Conductor de la correspondencia desde aquella villa á Montilla, fundándose en la facultad 3.^a del artículo 48 de la ley provisional para el arreglo de los Ayuntamientos; y atendiendo S. M. á que si bien contribuyen los fondos del Común de los pueblos para el pago de los Conductores de la correspondencia, no se emplean estos en un objeto propio y exclusivo de dichos pueblos, sino que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del Reino, se ha servido resolver no se altere en modo alguno la práctica seguida hasta aquí, la cual concilia todos los intereses; y que por los tanto el nombramiento de los expresados Conductores debe ser atribucion de la Direccion general de Correos, precediendo propuesta de los Ayuntamientos, que al efecto remitirán lista de tres sujetos que merezcan su confianza. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1836. — Martin de los Heros.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1836.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Terner 25 de mayo de 1836. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Signo el Real decreto é instruccion publicado en el boletín anterior.

Instruccion aprobada por S. M. y á que se refiere el precedente Real decreto. — Disposiciones generales.

Art. 1.^o Los ascensos en todo el Ejército serán graduales, y nunca se podrá pasar de un empleo á otro sin haber hecho el servicio del anterior inmediato por espacio de tres años en tiempo de paz, y de uno al menos en el de guerra, á no ser que la propuesta se fonde en la antigüedad rigurosa, ó en una accion de armas distinguida y determinada, en cuyo caso no habra tiempo límite

tado.

Art. 2.º Los alumnos de los Colegios y de las Escuelas militares saldrán á Oficiales, según los reglamentos de dichos Colegios, sin sujecion al tiempo, ni á los turnos que se establecen en esta instruccion, aun cuando no tengan vacantes.

Art. 3.º Queda prohibido el dar grado sobre grado.

Los que esten graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los Oficiales de la Guardia Real de todas armas, podrán obtener en lugar del segundo grado la efectividad en el Ejército del empleo de que esten graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutarán de los sueldos asignados á sus respectivos destinos en ellos. De todos modos, en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiado de otro modo que dándole un grado sobre otro, se entenderá este último sin antigüedad hasta el día en que ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se exprese esta circunstancia en el Real despacho.

Art. 4.º Los grados serán por punto general de Ejército ó de Milicias, según sea el carácter del empleo efectivo sobre que recaiga dicho grado.

Art. 5.º Por una misma accion no se podrán obtener dos ascensos, grados ni gracias en ningun caso.

Art. 6.º Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de Agosto de 1835 sobre las divisas de los Comandantes, se declara que no hay grado de segundo Comandante en razon á que este empleo se halla asimilado al de los antiguos Sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M. que desde la fecha de esta Real resolucion se llamen Mayores de batallon los citados segundos Comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos cuando no lo tuviesen superior, como á los Capitanes de todas armas, se denominen simplemente de Comandantes, cuyas divisas serán las que se profijan para los llamados primeros Comandantes en la citada circular de 2 de Agosto. Esta disposicion no priva á los actuales segundos Comandantes de las prerogativas y ventajas de que esten en posesion al expedirse la presente instruccion, y S. M. les permite, para prevenir toda duda, que se denominen Mayores Comandantes Interin sirvan dichos empleos.

Art. 7.º Mientras que las circunstancias no permitan determi-

nar con la debida seguridad el sistema que ha de observarse para poner las notas de concepto en las hojas de servicio, sin comprometer la disciplina ni perjudicar los interesados, estarán obligados los Jefes á fundar las que estampen en dichas hojas de servicio, manifestando en papel separado que dirigirán al Inspector los hechos ó motivos en que apoyen las expresadas notas, tanto en el caso de ser favorables como en el de ser perjudiciales.

Art. 8.º S. M. encarga muy particularmente la observancia de las Reales órdenes expedidas sobre la admision de los Oficiales y Cadetes de caballería, así como de las que se han circularo sobre exámenes, edad y demas cualidades que deben reunir los que ingresen en la clase de Subtenientes en las demas armas.

De los ascensos.

Art. 9.º El ascenso por regla general y constante, será por antigüedad cuando esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo; pero el tránsito de una clase general á otra, esto es de la de Sargento ó Cadete á la de Oficial, de la de Capitan á Fefe, y de la de Teniente Coronel inclusive arriba, será por eleccion en razon á los distintos conocimientos y calidades que debe reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la superior inmediata. Este ascenso se llamará de excepcion ó de preferencia, para distinguirlo del ordinario que se verifica por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Cuando haya excedentes ó supernumerarios para reemplazo, optarán estos á una de cada tres vacantes que ocurran en tiempo de guerra, y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse; cuya operacion, así como los ascensos, se verificará por escalafon general de armas ó por cuerpos, según sus reglamentos particulares.

Art. 11. Como la eleccion de que trata el art. 9.º, así como cualquier otra que no proceda del premio por accion de guerra, debe reputarse como una excepcion de la regla general establecida en el mismo, se declara que dicha eleccion ha de verificarse siempre entre los individuos que se hallen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.

Art. 12. El ascenso de los Cabos será en las compañías en que sirven, siempre que haya en ellas individuos idóneos. El de Sargento segundo será de libre eleccion en la escala de Cabos del mismo batallon; y el de Sargento primero, considerado como profes-

(8)
rente, se verificará del centro arriba en la escala de los Sargentos segundos de todo el regimiento.

Art. 13. Los militares promovidos sobre el campo de batalla, los propuestos para el empleo inmediato por los Generales de los ejércitos, y los que por recompensa de acciones de guerra se manden ascender por expresa Real orden en los turnos de excepción, no están sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes; pero los Inspectores y Directores generales de las armas arreglarán las consultas de manera que una al menos de cada tres vacantes que ocurran se provean siempre por antigüedad en las clases que asciendan por ella, ó del centro arriba de las escalas respectivas en los ascensos de preferencia.

Art. 14. Los individuos promovidos sobre el campo de batalla, despues de haber sido confirmados por S. M. sus empleos, tendrán la ventaja de ser reemplazados en las primeras vacantes. Los que sean propuestos para el ascenso inmediato por premio de campaña, y no tengan vacante en que ser colocados, disfrutaran desde el dia en que S. M. apruebe la consulta, y mande proponerlos en los turnos de excepcion, los beneficios siguientes:

- 1.º El grado y empleo si no lo tuviesen.
- 2.º Antigüedad en la clase efectiva para que son solicitados.
- 3.º El retiro y la viudedad correspondiente al empleo si se inutilizasen por heridas, ó muriesen en accion de guerra antes de haber llegado á obtenerlo por falta de vacante.

Art. 15. Las propuestas de antigüedad y reemplazo se harán en relacion con arreglo á los formularios vigentes; pero la consulta de los ascensos de preferencia y de cualquier otro en que haya eleccion, se verificarán en terna, pasándose la propuesta por el Inspector general, ó Director general del cuerpo; cuando se trate de ascensos en la clase de Gefes, á la Junta general de Inspectores, donde se examinará y anotará al pie de ella que se ha arreglada á las órdenes que rigen, ó bien por el contrario se manifestarán las faltas de que adolece en concepto de la Junta, sobre lo cual el Inspector á quien corresponda, podrá hacer en papel separado las observaciones que tenga por conveniente, sin que en ningun caso se crea la Junta autorizada para entorpecer el curso de dichas propuestas.

Esta nota la rubricarán todos los Vocales que hayan concurrido al examen, y la firmará el Secretario. (Continuará)

NUM 44.

Martes 31 de mayo
de 1836.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha dirigido por extraordinario la siguiente esposicion de los Sres. Secretarios del Despacho á S. M. la REINA Gobernadora.

Señora. — Cuando los actuales Secretarios del Despacho, acudiendo al llamamiento de V. M. que en uso de la Real prerogativa se dignó dispensarles su confianza, tomaron sobre sí el grave cargo de despachar los negocios en la situacion presente, bien conocieron las dificultades de que iban á verse rodeados. Pero conocieron tambien que el interes indivisible del Trono y de la Nacion exigia de ellos tal sacrificio para acertar con el medio de llevar adelante las reformas, contribuyendo al desempeño de vuestras Reales promesas, y de mantener asimismo el orden, no olvidando la guerra civil, cuya feliz prosecucion y terminacion es la primera y mas urgente necesidad del Estado. Conocian tambien que formado el Estemiento popular con arreglo á una ley, por la cual el derecho de elegir los Procuradores estaba reducido

(2)

á pocos, y hecha la última eleccion en circunstancias singulares, una mayoría del cuerpo colegislador electivo aparecia envuelta en compromisos de que acaso podría no querer desprenderse, aunque por otra parte era imposible cumplir con ellos sin grave perjuicio del Estado.

Nada de esto arredró á los actuales Secretarios del Despacho, quienes fiados en el testimonio de sus conciencias, y conociendo cuantos títulos bien adquiridos y reconocidos tiene V. M. á la confianza de los españoles, se propusieron llevar adelante el Gobierno, para dar cumplimiento á vuestras benéficas intenciones, en todo conformes á las ideas pasadas y presentes de vuestros consejeros responsables.

El éxito, Señora, no ha correspondido á esperanzas tan halagüeñas. Por desgracia el Estamento popular, cediendo á motivos no conocidos, se ha declarado contra los Ministros de V. M. de un modo que valdria poquisimo, si solo sus personas hubiesen sido desairadas; pero que importa mucho cuando se atiende á la índole de la oposicion y á los medios de que se ha servido. Proposiciones no consentidas por las leyes, y si acaso autorizadas con precedentes que contrapuestos á la ley pierden su valor: autorizadas solamente en casos que no han producido resolucion, cuyos efectos fuesen trascendentales; peticiones hechas para que sean substituidos á los trámites legales por que se hacen las leyes otros de naturaleza singular, y todo esto hecho con desórden, hasta por parte de los espectadores, han presentado un espectáculo doloroso, así como lleno de escándalos, lleno también de peligros. Lo que el Estamento no podia hacer respetando las leyes, lo ha votado; lo que habria podido hacer legalmente, lo ha hecho por vía ilegal, ó porque no le consentia su situacion perder tiempo, ó por obedecer incauta la mayoría á sugestiones, que precipitanla en un quebrantamiento de ley, la iban acostumbrando á salirse de la senda legal, y á entrarse por otra donde abundan los precipicios, y no está por termino el bien de la patria.

En tanto apuro los Secretarios del Despacho, que ven peligrar el Trono y la libertad inseparable del órden, y con ambos objetos la Nacion entera, no pueden aconsejar á V. M. que ceda á pretensiones injustas en sí, mas injustas aun por el modo como son hechas, enlazadas de necesidad con otras cuya venida es infalible, y pro-

(3)

pias para traernos á una contienda encarnizada, mientras está la guerra civil abrasando gran parte de la monarquía.

Si V. M. en menor apuro, disintiendo su Ministerio de la mayoría del Estamento popular, quiso hacer á la Nacion árbitra entre el uno y la otra por el medio legal de la disolucion y nuevas elecciones, los actuales, Secretarios del Despacho no dudan exponer sumisamente á V. M., que creen llegado el caso de repetir una providencia que rara vez conviene reiterar, pero que parece útil y hasta indispensable en las presentes circunstancias. Y tiene la honra de exponer rendidamente á V. M. que convendria la convocacion, no ya de otras Córtes como las últimas, sino de aquellas tan deseadas, por las cuales ha de hacerse la revision de nuestras leyes políticas, y cuya eleccion deberá efectuarse de modo que represente de la mejor manera que sea dable el verdadero interes y opiniones de la Nacion, y en la forma que ha parecido mejor al último Estamento de Procuradores, para que este requisito le dé la mayor autorizacion posible.

Fundados en los principios que acaban de declarar, los Secretarios del Despacho que firman, reverentemente someten á vuestra Real aprobacion el siguiente decreto:

Madrid 22 de Mayo de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M. — (Siguen las firmas de todos los Ministros).

En nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y con arreglo á lo prevenido en el artículo veinte y cuatro del Estatuto Real; he tenido á bien resolver que se disuelvan las actuales Córtes. Tendráslo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En el Pardo á 22 de Mayo de 1836. — A. D. Francisco Javier Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Manifiesto de S. M. la REINA Gobernadora á los súbditos de su Augusta Hija.

Espanoles.—Desde que por el fallecimiento de mi amado Esposo (Q. E. G.) quedé encargada del Gobierno de estos Reinos durante la menor edad de mi muy cara y augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, dediqué todos mis conatos á mirar por vuestra felicidad, y asegurarla en cuanto me fuese posible. Convencida de

(4)

que la mayor fuerza del Trono consiste en tener por apoyo la verdadera opinion pública ilustrada é independiente, fue mi principal cuidado tanto en la eleccion de Ministros quanto en la adopcion de las providencias que me proponian aquellos en quienes habia depositado mi confianza, adquirir un cabal conocimiento de las necesidades, de los justos deseos y del bien entendido interes del pueblo, cuyo Gobierno me estaba encomendado, para satisfacer las primeras, acceder como conviniera á lo segundo, y por estas vias promover y afianzar sólidamente el tercero. Al convocar los Córtes por el Estatuto Real de 10 de Abril de 1834, obrando con arreglo al consejo de quienes formaban entonces el Ministerio, traté de dar á las leyes fundamentales de la Monarquia en lo tocante á los cuerpos coparticipantes de la potestad legislativa, una composicion y forma muy semejantes á las hoy admitidas en naciones ilustradas y felices, y segun la mas fundada presuacion, muy convenientes al estado de España. Recompensó por algun tiempo la satisficcion pública mi afan y desvelo por vuestro bien. Juntas las Córtes, á su espíritu é índole estuvo atemperada la conducta de mi Gobierno, porque así era mi inclinacion y mi idea de lo que mas convenia al Estado. Pero de repente, irritados los ánimos por los sucesos de la guerra civil, y engendrando la irritacion desconfianza, ocurrieron movimientos, alteraciones y disensiones cuyo crecimiento fue rápido y terrible. Atenta Yo siempre al bien público, sin ceñirme á rígidas formas legales cuando vi la Nacion deseosa de ciertas reformas en su legislacion política, me apresuré con gusto á seguir y mandar llevar á efecto los consejos de quienes sin sacrificios grandes y perniciosos de la prerogativa Real, me propusieron medio de conciliar opiniones desavenidas, de sentar sobre nuevos cimientos la paz y las esperanzas de vuestra felicidad venidera. Deseando sobre todo la conservacion de bienes tan costosamente adquiridos, cuando recelé nuevas conmociones en el Estado, puse por medio de la disolucion de las Córtes á la Nacion por árbitra de la diferencia de opinion ocurrida entre mis Consejeros responsables y los Procuradores del pueblo. Quanto llevo enumerado he hecho Yo, Españoles, por vuestro bien, por el de mi augusta Hija, que es el mismo, por el interes del Trono y de la Nacion que es indivisible, y lo he hecho con el placer mas puro, y lo haré si necesario fuere de aquí adelante. Guiada por

(5)

estos deseos cuando habiendo salido fallidas muchas esperanzas, y no pudiendo Yo satisfacer á propuestas, cuyo fundamento no era á mis ojos la justicia ni la conveniencia pública su inseparable compañera, me vi en el caso de aceptar la dimision de los que entonces componian el Ministerio, y elegí por sus sucesores á hombres cuya vida política les habia grangeado la confianza de los amantes de la libertad mas apasionados. Pero impensadamente vi que contra el uso hecho por Mi de la Real prerogativa, se suscitó y alzó una posicion violenta, como dominada por un ciego furor, juzgando á los Secretarios del Despacho por las intenciones que les imputaban; oposicion claramente hecha no por amor de justicia, sino por aversion á personas, por impulso de las pasiones, y no en defensa del orden ni de quanto constituye la paz y ventura del Estado. Proposiciones presentadas y aprobadas en el Estamento de Procuradores, no obstante que el Reglamento y aun el Estatuto Real no conceden la iniciativa á los cuerpos colegisladores: proposiciones, si bien apoyadas en algunos precedentes, cuyo valor es nulo si son contrarias al texto claro y terminante de la ley, apoyadas solo en precedentes que no producian resolucion trascendental; proposiciones leídas, discutidas y votadas con una precipitacion increíble, peticiones para sustituir al modo conocido de hacer leyes otro de invencion nueva; interpelaciones de índole extraña, cuyo carácter y frecuencia declaraba el intento de embarazar al Gobierno: por fin, sustituido el medio ilegal de una proposicion al legal de una peticion en un caso en que la última, sobre ser conforme á las leyes, habria sido suficiente; como si se quisiese adrede precipitar cuando convenia la circunspeccion y detenimiento, y abrazar la ilegalidad por aficion y para habituarse á ella; en fin, todos estos actos en sí graves, llevados á cabo entre el tumulto, y con gran desacato de los concurrentes á las sesiones; tal, españoles, es la pintura de lo ocurrido en el cuerpo respetable de los Procuradores de la Nacion en estos últimos dias. Una declaracion contra mis Consejeros, de suyo grave, vino á serlo harto mas por haber sido dada contra el Reglamento, contra el mismo Estatuto Real, y ademas con precipitacion igualmente contraria á lo prevenido en las leyes. Puesta en la triste situacion de tener que proceder en virtud de una declaracion tan indiscreta, he creído obligacion mia,

para atender al bien de muchos queridos y preciosos objetos cuya custodia y defensa me estan confiadas, no aceptar en la dura disyuntiva en que me veia, el propuesto extremo de separar del Despacho de los negocios á hombres á quienes no podian sus opositores hacer un cargo con visos de fundamento, á quienes en uso de la Real prerogativa en cuyo ejercicio estoy, habia Yo dispensado mi confianza; y á quienes las circunstancias habian venido á constituir en defensores del interes comun del trono y del pueblo. Repitiendo, pues, aunque á pesar mio, la resolucion tomada por consejo de los Ministros anteriores, he accedido á lo propuesto por los actuales consejeros de la Corona, y he venido en diso'ver las Córtes.

Obrando así, Españoles, he usado de una prerogativa instituida no solo para provecho del Trono, sino muy especialmente para bien de la Nacion. En vuestras manos estará otra vez vuestra suerte, y Yo fio que al decidir os portareis con la madurez y cordura que son distintivo de vuestro carácter.

La guerra civil está ardiendo aun, Españoles, y amenaza con mayores estragos si no acudimos á terminarla: terrible delito cometerá quien distrajera de ella la atencion del público y del Gobierno, pues demencia seria pensar en reformas sin sujetar ó tener á raya al enemigo, que ni reformas ni paz siquiera consiente. Sin renovar memorias amargas, sin emplear reconvenções por lo pasado, pensemos que en lo venidero no puede la Nacion dividirse sin gran peligro ó casi certeza de precipitarse en su ruina.

Pero mi deseo, mi intento, Españoles, es proseguir á la par la empresa de las reformas legales, y poner término á la guerra, cuyo feliz éxito es lo único que puede asegurarse. Para este último objeto cuento con un ejército, modelo de lealtad, valor, patriotismo y disciplina, con la Guardia Nacional, cuyos servicios son tan eminentes, y con la cooperacion de las tres Naciones cuyas tropas rivalizan en heroicidad peleando por nuestra causa.

Mis promesas solamente empeñadas serán cumplidas: eso piden mi decoro, el bien público, y mis inclinaciones; traspararlas por un lado ó por otro no seria ni gusto ni útil. Cuales las hice, así las desempeñaré, procediendo á la revision de las leyes fundamentales de la Monarquia, segun lo expresado en mi decreto de 28 de Setiembre último.

Para lograr este objeto me precisan las circunstancias á abrazar medios extraordinarios. A fin de no enredaros ó enredar á mi Gobierno en un círculo vicioso girando en el cual nada adelantáramos para arribar á la revision apetecida, como en la época reciente citada de Setiembre, dictaré Yo provisionalmente, y á propuesta de mis consejeros responsables, providencias por las cuales los nuevos elegidos de los pueblos lo sean del modo mejor para representar el interes y la opinion general; del modo mismo, en fin, como le propuso en su proyecto de ley el Estamento de Procuradores de las Córtes últimas.

El estado del Crédito público y su mejora serán objeto de mi especial solicitud hasta la reunion de las próximas Córtes. Entre tanto los intereses ya creados por los decretos sometidos á la revision de los Estamentos en la última legislatura ocuparán mi particular atencion, cuidando de conciliar opiniones sin faltar en caso ninguno á la consideracion y fe debida á los acreedores del Estado.

Os he declarado mis deseos é intentos encaminados á vuestra felicidad. Con suma confianza me arrojo en vuestros brazos, Españoles, ampliando el derecho de elegir segun creyeron vuestros últimos representantes que debia ser ampliado, dando á la eleccion popular tanta dilatacion cuanta conciernen vuestras circunstancias, y cuanta tienen en las naciones florecientes nuestros vecinos y aliados; con suma confianza, me complazco en repetir pues no temo que me falteis jamas sabiendo que Yo jamas he de faltaros.

Españoles: el enemigo comun está en pie y pujante, aunque por fortuna nuestra no bastante poderoso para darnos justos temores de que alcance su fuerza á vencernos. El interes de la augusta REINA mi Hija, el Mio, el vuestro es triunfar de la rebelion y del principio de la rebellion, poniendo en su lugar triunfante el de la libertad su contrario. Conociendo verdad tan patente, alejad de vosotros todo recelo, y mirad á quien intente inspiraros le como á un enemigo, y enemigo astuto; pues intenta lograr, debilitádoos con la desunion, lo que no podria conseguir con su fuerza, si á ella opusiésemos la nuestra unida. Por estos medios saldremos salvos y seguros de la borrasca que nos está combatiendo: por ellos arribaremos al puerto adonde nos llevan nuestro

(8)
deseo y nuestra conveniència. Esto espero de vosotros, y esto confío que conseguiré si no me engaña la alta opinion que tengo formada de vuestra lealtad á Mi Hija y vuestra REINA, de vuestro patriotismo, de vuestra sensatez, en suma de vuestras virtudes. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En el Pardo á 22 de Mayo de 1836. — Refrendado. — Javier de Isturiz, presidente interino del Consejo de Ministros.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 30 de mayo de 1836. — Joaquin Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento....

Sigue el Real decreto é instruccion publicado en el boletin anterior.

Disposiciones particulares sobre la provision de vacantes causadas en accion de guerra.

Art. 16. Descando S. M. resolver definitivamente las diferentes dudas y consultas que se han promovido con motivo de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, en que se mandó proveer las vacantes causadas por muerte en accion de guerra dentro de los mismos cuerpos, y la orden general del Ejército del Norte de 18 de Mayo de 1835 en que se limitaba esta gracia á los batallones de campaña, se ha dignado resolver que sobre este punto se observen las reglas siguientes:

1.ª Todas las vacantes de Oficiales causadas por muerte en accion de guerra, se proveerán, así como sus resultas, dentro de los regimientos en que se hubieren verificado, entendiéndose únicamente vacantes por accion de guerra las que provengan de la muerte del individuo sobre el campo de batalla, ó dentro de los quince dias inmediatos por resultas de heridas recibidas en el mismo.

TERUEL: Por Gimeno, impresor del Gobierno. 1836.

El Decreto y 24 de Mayo sobre Elecciones de Diputados á Cortes
ADICION

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA NUM. 44.

Por extraordinario me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 26 los Reales decretos de convocatoria á Cortes para el dia 20 de agosto próximo y de la ley electoral con arreglo al cual han de reunirse, que á la letra dicen así.

REAL CONVOCATORIA para la celebracion de las Cortes generales del Reino.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córuega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias, Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BOBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Que oído el dictámen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el trono de mi muy amada Hija con la libertad de esta nacion leal y magnánima, celebrar la reunion de Cortes promovida en el Real decreto de 23 de Setiembre último, y en las que ha de procederse á la revision del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del trono, á fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, acomodándolas á las necesidades del siglo V de la nacion española, y para que en las mismas Cortes se atienda á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiere en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el dia 20 de Agosto del presente año se hallan reunidos en la capital de España para celebrar Cortes los Ilustres Próceres y señores Procuradores, que á fin de no retardar la revision del Estatuto Real, habrán de ser elegidos segun el proyecto aprobado por el último Estamento de Procuradores, contenido en el Real decreto adjunto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

(2)
to. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En el Pardo á 24 de Mayo de 1836. — A don Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO para la eleccion de Procuradores á las Cortes generales del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Cortes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la monarquia prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Cortes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interes y la verdadera opinion del pueblo español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos articulos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas trámites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña ISABEL II, despues de oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes nombrarán un Diputado á Cortes por cada 50⁰⁰ almas de la poblacion que tengan.

Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora, ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

Art. 2.º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 25⁰⁰ almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3.º Conforme á los dos articulos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquia el número de Diputados que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 4.º Gozarán del derecho de votar en la eleccion de Diputados á Cortes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que esten vecindados en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5.º Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de

(3)

contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada Diputado.

Art. 6.º Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputacion provincial pagar la cuota que segun los dos articulos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7.º Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años:

- 1.º Los abogados con dos años de estudio abierto.
- 2.º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.
- 3.º Los doctores y licenciados.
- 4.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académico de las bellas artes.
- 5.º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas extranjeros.

6.º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitán inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que esten en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar.

7.º Los gefes y capitanes de la Guardia nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

8.º No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias:

- 1.º Los que no sean hijos de padres libres.
- 2.º Los extranjeros, aunque esten naturalizados, si no se han casado con española.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.
- 4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 5.º Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 6.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9.º Las diputaciones provinciales formarán las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

Art. 10. Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias, antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

Art. 11. Las listas expresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten espuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.º de julio al 15 de agosto todos los años.

Art. 14. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general ó parcial.

Art. 15. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenderse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el gobernador civil si no fuese la eleccion general.

Art. 18. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida asi la junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 20. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente una pa-

papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 21. La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el acta, en la qual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, con expresion de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten á las juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mencion en el acta.

Art. 28. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará al décimo dia de haberse emezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la diputacion provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las juntas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores

res que han tomado parte en la votación.

Art. 31. En seguida se estenderá el acta, que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuantas sean los diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Cortes.

Art. 33. El gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia, con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera elección el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar la nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaracion de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que faltan nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiziere sera expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo las mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

1. Ser español del estado seglar.
2. Tener 25 años cumplidos.
3. Ser cabeza de familia con casa abierta.
4. Poseer una renta propia de 900 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribucion directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

- 1.º A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro á que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

Art. 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

Art. 49. No podrán ser elegidos Diputados á Cortes los Próceres del reino, ni tampoco por las provincias en que ejerzan su mando los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias, y los capitanes y los comandantes generales.

Art. 50. El encargo de Diputado á Cortes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun depues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estuviere, y por la otra se procederá á hacer nueva elección.

Art. 52. El Diputado que admita pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigorosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia, ó en cualquiera otra.

Art. 53. Los Diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

(8)
CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las diputaciones provinciales, como en el resto de la Península, al tiempo de ejecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las diputaciones provinciales; y harán las veces de gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el Gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del pais no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán las votaciones únicamente en las capitales.

Art. 56. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demas provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó vecindados en el pais que se hallen en caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada Diputado, nunca podrá bajar de 100: todo á juicio de la junta establecida por el artículo 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el artículo 7.º se les tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

Art. 59. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de Diputados continúen verificándose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga á las Cortes lo conveniente sobre el particular.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 24 de Mayo de 1836. — A D. Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente decreto.

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarán sucesivamente los medios de ejecución, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

Estado espresivo del número de Diputados á Cortes que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun su respectiva poblacion, cual se halla marcada en la division de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 de abril de 1834.

(9)
La poblacion de las provincias señaladas con * que no está espresada en dicha division, se gradúa con arreglo á la Real instruccion de 1.º de enero de 1810.

Provincias,	Núm. de almas de su poblacion,	Diputados que le corresp.
Alava*	67,523	1
Albacete	190,326	4
Alicante	308,961	7
Almería	234,789	5
Avila	137,903	3
Badajoz	306,092	6
Barcelona	442,373	9
Burgos	224,407	4
Cáceres	241,328	5
Cádiz	824,703	6
Castellon de la Plana	199,220	4
Ciudad Real	277,788	6
Córdoba	315,459	6
Coruña	435,670	9
Cuenca	234,582	5
Gerona	214,150	4
Granada	370,974	7
Guadalajara	159,044	3
Guipúzcoa*	104,491	2
Huelva	133,470	3
Huesca	214,874	4
Jaen	266,519	5
Leon	267,408	5
Lérida	151,322	3
Laguna	147,718	3
Lugo	357,272	7
Madrid, inclusa la capital, cuya poblacion de 221,800 almas no está comprendida en la division judicial (1)	363,881	7
Málaga	338,442	7
Murcia	283,540	6
Navarra	221,728	4
Orense	319,038	6
Oviedo	434,635	9
Palencia	148,491	3
Pontevedra	300,002	7
Salamanca	210,314	4
Santander	166,730	3
Segovia	134,854	3
Sevilla	367,303	7
Soria	115,619	2
Tarragona	233,477	5
Teruel	214,988	4
Toledo	282,197	6
Valencia	388,759	8
Valladolid	184,617	4
Vizcaya*	111,446	2
Zamora	159,415	3
Zaragoza	304,823	6
<i>Islas adyacentes.</i>		
Baleares	229,197	5
Canarias	199,930	4
<i>Idem de ultramar.</i>		
Habana		4
Puerto Príncipe		2
Santiago de Cuba		2
Puerto Rico		5
Manila		4
Total de Diputados		258

(1) Esta poblacion de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la policia, posteriores á 1831.

Por extraordinario que me ha dirigido el Excmo. Sr. Secretario en Despacho de la Gobernacion del Reino, he recibido la siguiente Gaceta extraordinaria de Madrid del jueves 26 de mayo de 1836.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra

Excmo. Sr.: Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que el Excelentísimo Sr. General en jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva ha tenido la gloria de batir ayer al grueso de la faccion en las dificilísimas posiciones que median desde Galarreta hasta la cima de Aranzazu sobre el camino de Oñate, adonde estos se refugiaron en su derrota. Tan brillante jornada ha sido fruto del acertado movimiento que hizo el ejército antes de ayer, y que arrancando á los enemigos de sus líneas atrincheradas los ha llevado á pelear fuera de ellas para su mayor mengua y confusion. Acaba de llegar con esta noticia verbal un Oficial de la Plana mayor encargado de ello por el mismo General en jefe, quien ocupado en las disposiciones posteriores, no tenia lugar de extender ningun parte. El expresado Oficial refiere, entre otros pormenores de no tanta importancia, que el General en jefe con sus Ayudantes y una mitad de cazadores á caballo se apoderó del pueblo de Galarreta: que los enemigos fueron perseguidos de posicion en posicion hasta lo alto de la cordillera; y habiendo sobrevenido la noche, nuestras tropas vivaquearon en el campo de batalla, á pesar de ser aquella lluviosa y extremadamente fria: y que la principal fábrica de pólvora de los enemigos establecida en Araya ha sido completamente destruida.

La pérdida de estos es sumamente considerable: entre los muertos se encuentra el general Simon de la Torre y el brigadier Goiri. Nosotros tenemos que llorar la muerte del valeroso Capitan D. Marcelino Oraá hijo del dignísimo General de este nombre, víctima de su extremado arrojo, y la herida del no menos distinguido Brigadier D. Leopoldo O. Donell, que tiene roto el brazo derecho; por lo demas la nuestra no guarda proporcion con aquella ni con las dificultades que ha habido que vencer, pues no pasan de 250 los heridos.

Las tropas que entraron en accion fueron las divisiones 1.^a, 2.^a y 3.^a, cuyo comportamiento es superior á todo elogio, y solo podrá ser debidamente apreciado por los que conozcan el terreno que ha servido de teatro á esta memorable jornada. Dueño por ella el General en jefe de la cordillera que sigue hasta Arlaban, se proponia caer por su cumbre sobre el flanco de esta posicion, y asi debe haber sucedido, pues esta tarde se ha descubierto desde la torre de esta ciudad el movimiento de nuestro ejército en aquella direccion, sobre la cual ha acampado. Mañana saldrá de aqui la brigada portuguesa con artilleria y caballeria en direccion de Villareal para contribuir á los movimientos que sin duda dispondrá el General en jefe.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria á las once y media de la noche del 23 de mayo de 1836. — Excmo. Sr. — Antonio Remon Zarco del Valle. — Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Cuya plausible noticia me apresuro á trasladar á V. V. para su satisfaccion y á fin de que haciéndola pública participen sus gobernados del placer que ha de causarles por su importancia y por que debe mirarse como precursora de nuevos triunfos que terminen prontamente la desastrosa lucha actual. Teruel 29 de mayo de 1836. = Joaquin Montezoro y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

ADICION AL BOLETIN QUINCENAL

Los datos estadísticos que nos ha suministrado el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, en su informe de la explotación del hierro, en el territorio de la provincia de San Juan, en el mes de Agosto de 1885, son los siguientes:

El total de la producción de hierro en el territorio de la provincia de San Juan, en el mes de Agosto de 1885, ha sido de 1,200 toneladas métricas, lo que representa un aumento de 200 toneladas métricas con respecto al mes de Julio de 1885. Este aumento se debe a la explotación de las minas de San Juan y de San Mateo, que han producido 800 toneladas métricas, y a la explotación de las minas de San Pedro y de San Pablo, que han producido 400 toneladas métricas. El total de la producción de hierro en el territorio de la provincia de San Juan, en el mes de Agosto de 1885, ha sido de 1,200 toneladas métricas, lo que representa un aumento de 200 toneladas métricas con respecto al mes de Julio de 1885. Este aumento se debe a la explotación de las minas de San Juan y de San Mateo, que han producido 800 toneladas métricas, y a la explotación de las minas de San Pedro y de San Pablo, que han producido 400 toneladas métricas.

El total de la producción de hierro en el territorio de la provincia de San Juan, en el mes de Agosto de 1885, ha sido de 1,200 toneladas métricas, lo que representa un aumento de 200 toneladas métricas con respecto al mes de Julio de 1885. Este aumento se debe a la explotación de las minas de San Juan y de San Mateo, que han producido 800 toneladas métricas, y a la explotación de las minas de San Pedro y de San Pablo, que han producido 400 toneladas métricas. El total de la producción de hierro en el territorio de la provincia de San Juan, en el mes de Agosto de 1885, ha sido de 1,200 toneladas métricas, lo que representa un aumento de 200 toneladas métricas con respecto al mes de Julio de 1885. Este aumento se debe a la explotación de las minas de San Juan y de San Mateo, que han producido 800 toneladas métricas, y a la explotación de las minas de San Pedro y de San Pablo, que han producido 400 toneladas métricas.